



**REGLAMENTO GENERAL  
DEL CENTRO DE  
ARBITRAJE Y MEDIACIÓN  
DE SAN CRISTÓBAL.  
DISPUTE BOARD  
(CARCSAC)**

---

5ta. Avenida esquina de calle 16  
Edificio Europa. Piso 1 Ofic. 101  
San Cristóbal. Táchira. Venezuela  
[@carsac.arb](mailto:@carsac.arb)

## **MODELO DE CLÁUSULA DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE**

En el caso de cualquier disputa que surja de o en relación con el presente contrato, su interpretación, aplicación, incumplimiento, resolución o nulidad, las partes primero remitirán la disputa a los procedimientos bajo las Reglas de **Mediación del Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal (CARCSAC)**. Si la disputa no se ha resuelto de conformidad con dichas Reglas dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la presentación de una Solicitud de Mediación o dentro de un período que las partes acuerden por escrito, dicha disputa se resolverá de conformidad con las Reglas de **Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal (CARCSAC)**, por uno o más árbitros designados de conformidad con el Reglamento General de CARCSAC.

El requisito de esperar cuarenta y cinco (45) días, o cualquier otro período acordado, después de la presentación de una Solicitud de Mediación, antes de remitir una disputa al arbitraje no impedirá que las partes presenten una solicitud, antes del vencimiento de esos cuarenta y cinco (45) días u otro período acordado, para Medidas de Emergencia bajo las Disposiciones del Árbitro de Emergencia en las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

## **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

### **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

#### **Artículo 1. El Centro de Arbitraje.**

El Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal (CARCSAC), es una Asociación Civil sin fines de lucro, independiente de Arbitraje, Mediación y Junta de Resolución de Disputas, constituido por ante la Oficina del Registro Público del Segundo Circuito del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, de fecha cinco (5) de marzo de 2020, bajo el No. 31, folio 3719, Tomo 2, protocolo de transcripción del presente año, cuya función consiste en establecer mecanismos alternos para la solución de conflictos mediante el arbitraje, la mediación y Junta de Resolución de Disputas.

CARCSAC, no resuelve controversias, ni dicta laudos arbitrales. Su función es la de Administrar la resolución de controversias y asegurar que dentro de los procedimientos arbitrales, de mediación y de resolución de disputas, se cumplan las normas previstas en este Reglamento y ejecutar aquellas tareas que este Reglamento le atribuye para facilitar el desenvolvimiento de los procedimientos arbitrales, de mediación y junta de resolución de Disputas.

#### **Artículo 2. Objeto de CARCSAC.**

Somos una Sociedad Civil encargada de administrar procedimientos de Mediación y Arbitraje Institucional o Independiente bien sea este Nacional o Internacional y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2; 11; 12 y 13 de la Ley de Arbitraje Comercial y los Acuerdos y/o Tratados Internacionales suscritos y Ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en la materia de Arbitraje, bajo los principios de imparcialidad e independencia de los Árbitros y Mediadores para que cumplan con el trabajo encomendado, lo que le permite a las partes satisfacer sus intereses, bien a través de un acuerdo o de un laudo definitivamente firme, tomando en consideración y reconociendo el valor del arbitraje como método de solucionar controversias nacidas de las relaciones comerciales nacionales e internacionales susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir exceptuando las materias contempladas en el Artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial. El Centro de Arbitraje no decide los casos, sólo los administran, pues la justicia impartida emana de las propias partes (mediaciones) o de un tercero imparcial (árbitro) designado por las estas mismas. CARCSAC, prestará sus servicios para la realización de Arbitrajes Institucional de Inversiones cuando se trate de arbitrajes entre Inversionistas y Estados entablados de conformidad con la ley de Arbitraje Comercial y el Reglamento de Arbitraje Internacional, que prevea la protección de las inversiones o los inversionistas. Así como el Arbitraje Acelerado. Mediar todo tipo de materia legal siempre que los derechos estén a disposición de las partes. Los servicios de Mediación y Arbitraje se efectuaran de conformidad a nuestro Reglamento General que regulará los procedimientos

### **Artículo 3. Funciones CARCSAC.**

**CARCSAC**, cumplirá las siguientes funciones:

1. Realizar las actividades previstas con relación a los Arbitraje, la Mediación y la Junta de Resolución de Disputas, que se tramiten de conformidad con el presente Reglamento.
2. Promover y divulgar el arbitraje, la mediación y Juntas de Resolución de Disputas, como alternativas para la solución de conflictos.
3. Llevar los archivos estadísticos que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente el desarrollo de CARCSAC.
4. Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje, la mediación y junta de resolución de disputas, tanto en el ámbito nacional como internacional.
5. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como internacionales, interesadas en el arbitraje, la mediación y junta de resolución de disputas.
6. Prestar asesoría en materia de arbitraje, mediación Juntas de Resolución de Disputas.
7. Las demás que le sean compatibles.

### **Artículo 4. Unidad de Cuenta.**

A los efectos de establecer el monto de los gastos administrativos y los honorarios de los Árbitros, Mediadores, Miembros/Adjudicadores y Expertos, se establece como unidad de Cambio el dólar americano y a los efectos de su conversión final se utilizara la tasa establecida por el Banco Central de Venezuela, para establecer el monto del mismo.-

#### **Artículo 5. Código de Ética y Buenas Prácticas.**

Se deja expresa constancia de la existencia que CARCSAC, posee un Código de Ética y Buenas Prácticas, el cual forma parte del presente Reglamento General y es de obligatorio cumplimiento y debe ser suscritos por las partes, árbitros, mediadores, miembros adjudicadores, expertos, abogados y por cualquier persona que tenga un interés directo o indirecto de las causas que se hagan del conocimiento del CARCSAC.

La Violación del Código de Ética y Buenas Prácticas dará derecho los Directores Ejecutivos del CARCSAC, a imponer la multa pecuniaria al infractor de la misma que vas desde mil dólares (\$ 1.000,00) hasta cincuenta mil dólares (\$ 50.000,00) y que será impuesto a las partes, árbitros, mediadores, miembros adjudicadores, expertos, abogados y por cualquier persona que incurra en su violación. Dicha multa es inapelable.

Con la firma del Código de Ética y Buenas Prácticas, las partes otorgan carácter de título ejecutivo a las multas que le sean impuestas por los Directores Ejecutivos del CARCSAC.

#### **Del Comité Ejecutivo**

#### **Artículo 6. Miembros del Comité Ejecutivo.**

La Junta Directiva CARCSAC, nombrará el Comité Ejecutivo el cual constara de tres (3) miembros, a saber: dos (2) Directores Ejecutivos y El Secretario Ejecutivo tendrán las facultades conferidas este Reglamento.

#### **Artículo 7. Serán funciones de los Directores Ejecutivos las siguientes:**

Además de las Establecidas en el Acta Constitutiva y Estatutos de CARCSAC, tendrá las siguientes:

1. Fungir de Mediador en aquellos casos que las partes lo soliciten.
2. Velar que la prestación del servicio se lleve a cabo de manera eficiente conforme a la ley, el Acta Constitutiva y Estatutos de CARCSAC, este Reglamento y el Código de Ética o Buenas Prácticas.
3. Velar que el CARCSAC, cumpla las funciones que le asigna este Reglamento.
4. Designar Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores, cuando a ello hubiere lugar.
5. Fijar las cantidades que se cobrarán por concepto de gastos, deducciones, Tarifa Administrativa y el porcentaje que se aplicará para calcular los Honorarios de los Árbitros, en los términos del presente Reglamento.

6. Asegurar la aplicación de las reglas del procedimiento arbitral; de mediación y de junta de resolución de disputas y a tal efecto, dispondrá de todos los poderes necesarios.
7. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, las modificaciones que estime efectuar al presente Reglamento.
8. Servir como órgano consultivo de la Secretaría Ejecutiva.
9. Asistir, cuando lo estime conveniente, a cualquier acto efectuado en CARCSAC.
10. Ordenar la suspensión del procedimiento y/o archivo del expediente cuando, a su juicio, existan razones fundadas para ello.
11. Conceder a las partes plazos para realizar actuaciones dentro del procedimiento.
12. Conceder lapsos a los Tribunales Arbitrales para el dictamen de decisiones en incidencias no previstas en este Reglamento.
13. Contratar o designar al personal administrativo necesario para llevar a cabo su labor, pudiendo delegar a dicho personal las funciones que estime pertinentes.
14. Designar el Árbitro Único para constituir el Tribunal Arbitral de Emergencia, El Tribunal Arbitral con procedimiento Abreviado o Mediador único.
15. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo.
16. Coordinar con cualquier institución, organismo u organización Nacional o Internacional, labores de tipo académico relacionadas con difusión y capacitación, y cualquier otro programa que resulte conveniente.
17. Definir y coordinar programas de capacitación para árbitros, mediadores y miembros adjudicadores, desarrollarlos por sí mismo o con la colaboración de otras instituciones.
18. Las demás que le asigne este Reglamento.

#### **Artículo 8. Funciones del Secretario Ejecutivo.**

Son funciones del Secretario Ejecutivo, las siguientes:

1. Expedir las constancias y certificaciones que acrediten la condición de mediadores y árbitros de CARCSAC.
2. Llevar los archivos oficiales de árbitros, mediadores y miembros adjudicadores.
3. Ratificar la designación de árbitros, mediadores y miembros adjudicadores, postulados por las partes, que no formen parte de las Listas de Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores, una vez que el postulado haya suscrito la Declaración de Independencia y sus anexos.
4. Llevar los archivos contentivos de las solicitudes de arbitraje, mediación y junta de resolución de disputas, y sus respectivos expedientes.
5. Expedir y certificar copias.
6. Tramitar las convocatorias de Tribunales Arbitrales y Junta de Resolución de Disputas.
7. Actuar como Secretaría de los Tribunales Arbitrales que se constituyan según este Reglamento.

8. Verificar el desarrollo de las audiencias de arbitraje, mediación y junta de resolución de disputas y el cumplimiento de los deberes de los árbitros, mediadores y miembros.
9. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones de CARCSAC.
10. Todas las funciones que específicamente le han sido asignadas en este Reglamento y las que le sean delegadas por la Junta Directiva.
11. Las demás que le sean compatibles.

#### **Artículo 9: Carácter Privado de las Sesiones de la Comité Ejecutivo.**

Las sesiones del Comité Ejecutivo tendrán carácter privado, y sus decisiones tendrán carácter confidencial.

#### **Artículo 10. Designación de Comisiones.**

El Comité Ejecutivo podrá designar e integrar comisiones para que se aboquen al conocimiento o estudio de materias específicas.

Asimismo, el Comité Ejecutivo podrá delegar en uno o más de sus miembros funciones o tareas especiales.

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 11. Definiciones. A los fines de este Reglamento.**

1. **CARCSAC:** Siglas del Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal. Dispute Board.
2. **Reglamento:** Se refiere al Reglamento General de CARCSAC, que incluye el Procedimiento Arbitral; el de Mediación y el de las Juntas de Resolución de Disputas. Así mismo Comprende el Código de Ética y Buenas Prácticas, y los Apéndices que de los mismos se deriven.-
3. **Comité Ejecutivo:** Se refiere al órgano rector del Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal. Dispute Board, de conformidad con lo dispuestos en los Estatutos y el Artículo 4 de este reglamento.-
4. **Correo Expreso** corresponde al servicio de correspondencia ofrecido a través de una compañía especializada en envíos certificados.
5. **Acta de Inicio y Términos de Referencia:** Se refiere al documento que suscriben las partes y el Tribunal Arbitral en la primera audiencia de trámite.
6. **Lista de Árbitros; Mediadores y/o Miembros/ Adjudicadores:** se refiere a la lista elaborada periódicamente por la Junta Directiva y está integrada por las personas que hayan aceptado la invitación para actuar como tal.
7. **Lista reducida:** se refiere a la lista de árbitros, mediadores y/o miembros, que resulta después de que cada parte ha ejercido el derecho de reducción discrecional de hasta un cuarenta por ciento (40%) de la lista oficial de árbitros de CARCSAC.



8. **Lista de Árbitros de Emergencia:** se refiere a la lista elaborada periódicamente por la Junta Directiva y está integrada por las personas que hayan aceptado la invitación para actuar como tal.
9. **Declaración de independencia y sus anexos:** es el conjunto de documentos elaborados por CARCSAC, mediante el cual los árbitros, mediadores y miembros se comprometen a cumplir y hacer cumplir todo lo establecido en este Reglamento.
10. **Demandada:** hace referencia a la parte o las partes a las cuales se requiere que efectivamente se sometan a arbitraje.
11. **Demandante:** hace referencia a la parte o las partes actora que inicialmente solicitan el arbitraje.
12. **Parte o Partes:** incluyen demandantes, demandados o partes adicionales.
13. **Día Hábil:** se refiere a todos los días, salvo los sábados y domingos y los días feriados nacionales previstos por Ley o los declarados no laborables por otras normas de obligatorio cumplimiento. En los procedimientos abreviados y de solicitud de medidas cautelares, todos los días son de despacho. No se considerarán días hábiles aquellos declarados como días no laborables por la Junta Directiva.
14. **Fecha del Laudo** se refiere a la fecha en la cual el Tribunal arbitral notifica el Laudo a la última de las partes.
15. **Inicio del Procedimiento Arbitral, de Mediación o de Junta de Resolución de Disputas:** se refiere a la fecha de recepción de la Solicitud recibida por el Secretario Ejecutivo del CARCSAC, en un sobre el texto físico de dicha solicitud, junto con sus anexos o en el caso de la recepción electrónica de documento en formato PDF, a través del email institucional donde se dé acuse de recibo al documento de presentación electrónica de la Solicitud. Se denominará reconvencción cuando la solicitud es planteada por la Demandada en los términos del Artículo 41 de este Reglamento y bajo las mismas condiciones.
16. **Laudo:** es la decisión del Tribunal Arbitral mediante la cual se decide el mérito del procedimiento arbitral, el cual tiene carácter final y definitivo. Formará parte del laudo cualquier laudo parcial o interlocutorio dictado durante el Procedimiento Arbitral. Forma igualmente parte del Laudo cualquier aclaratoria, corrección o complemento del mismo.
17. **Ley de Arbitraje:** se refiere a la Ley de Arbitraje Comercial publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430 del 7 de abril de 1998, y a sus eventuales modificaciones.
18. **Solicitud de Medidas Cautelares de Urgencia:** se refiere a la petición efectuada antes del inicio del arbitraje por un interesado al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, junto con la Solicitud de Arbitraje o Mediación, durante el transcurso del procedimiento arbitral y mediación antes de la constitución del Tribunal Arbitral o los Mediadores según sea el caso, para que designe un árbitro que conozca y decida el decreto de una medida cautelar de urgencia.
19. **Mediador:** Se refiere al tercero neutral que conduzca el o los procedimientos de solución en de una cuestión.
20. **Procedimiento:** Tal como se utiliza en el Reglamento, se refiere al proceso que comienza con el inicio y que finaliza con la conclusión de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

21. **Solicitud de Mediación:** hace referencia a la solicitud de sometimiento de una controversia a mediación.
22. **Tribunal Arbitral:** hace referencia a uno o más árbitros debidamente nombrados y constituidos para los efectos de tramitar y resolver un conflicto sometido a arbitraje institucional de conformidad con este Reglamento.
23. **Tribunal Arbitral de Emergencia:** se refiere al Tribunal Arbitral compuesto por un árbitro único, designado por el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, para que conozca y decida sobre el decreto de Medidas Cautelares de emergencia.
24. **Valor de la Solicitud de Arbitraje:** es aquel que se determina sumando a las cantidades que el demandante solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.
25. **Valor de la Reconvención:** Es aquel que se determina sumando a las cantidades que el Reconviniente solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.
26. **Valor de la Solicitud de Mediación:** es aquel que se determina sumando a las cantidades que la parte solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.
27. **Paquete de Documentos Acordado:** Conjunto de documentos bien sea en físicos, digital o digitalizados, acordado significará los documentos acordados e indexados presentados al Tribunal a los fines de la audiencia. Los mismos pueden presentarse en físico o en formato PDF.-
28. **Lugar de Audiencia:** significará el lugar de la audiencia en el caso de que la misma se lleve a efecto de manera virtual, siendo el sitio de la autoridad solicitante, típicamente donde se encuentra la mayoría de los participantes.
29. **Observador:** se referirá a cualquier persona que esté presente en el Lugar Remoto, que no sean las Partes, Tribunal, Testigo, intérprete.
30. **Lugar Remoto:** significará el sitio donde se encuentra el testigo remoto para proporcionar su evidencia (es decir, no el lugar de la audiencia), generalmente donde se encuentra una minoría de los participantes.
31. **Lugar de Eventos:** significará una ubicación de videoconferencia, incluyendo el lugar de la audiencia y el lugar remoto.
32. **Testigo Virtual:** es la persona que es objeto de interrogatorio de manera virtual (incluye a los testigos y a los peritos).
33. **Dispute Board:** deberá entenderse como Junta de Resolución de Disputas, en cualquiera de sus tipos o clasificaciones de conformidad con este Reglamento General.
34. **Contrato:** significa el acuerdo entre las Partes que contiene las estipulaciones para la constitución de una Junta Resolución de Disputas de conformidad con este Reglamento, o que se somete a tales disposiciones.
35. **Conclusión:** significa una Recomendación o una Decisión emitida por escrito por la Junta Resolución de Disputas según se describe en el presente Reglamento.
36. **Desacuerdo:** significa toda diferencia entre las Partes derivada del Contrato o relacionada con el mismo que todavía no se haya convertido en una Desavenencia, incluyendo los Desacuerdos sujetos a prevención en virtud del Artículo 112 del



presente Reglamento o a asistencia informal conforme al Artículo 113 del Reglamento.

37. **Desavenencia:** significa todo Desacuerdo que se somete formalmente a una Junta Resolución de Disputas para una Conclusión según los términos del Contrato y de acuerdo con el Artículo 114 del Reglamento.
38. **Acta de Inicio de Funciones:** significa el documento que recoge el acuerdo entre las Partes y los Miembros designados de la Junta de Resolución de Disputas, respecto del funcionamiento de la Junta Resolución de Disputas de conformidad con el presente Reglamento.
39. **Asistencia Formal:** significa las actuaciones que realiza la Junta Resolución de Disputas con la finalidad de que ésta última se pronuncie formalmente a través de una Conclusión escrita sobre algún Conflicto sometido por las Partes a su consideración.
40. **Asistencia Informal:** significa las actuaciones que realiza la Junta de Resolución de Disputas conjunta o separadamente con las Partes, que contienen opiniones informales de los Miembros expresadas de manera oral o escrita o de cualquier otra forma que ayude a resolver pequeños desacuerdos mediante la emisión de consultas.
41. **Decisión:** significa el pronunciamiento final escrito de la Junta de Resolución de Disputas dirigido a las Partes, y que forma parte integral del Contrato original o del Proyecto desde la recepción de la misma por las Partes.
42. **Miembro Adjudicador:** significa la persona o las personas designadas para conformar la Junta de Resolución de Disputas y realizar la Asistencia Formal e Informal a las controversias que las Partes ventilen. Además de la anterior facultad, los Miembros tendrán cualesquiera otras funciones que se determinen en el Acta de Inicio de Funciones.

## **Artículo 12. Notificaciones o Comunicaciones Escritas o Electrónicas; plazos:**

1. Todos los escritos y sus anexos podrán presentarse en físicos, digital o digitalizados, o enviarse al email de CARCSAC, en formato Word y PDF. En el caso que el Demandante así lo considere también lo puede presentarlos en físico, digital o digitalizados, o enviarse al email de CARCSAC, en formato Word y PDF, así como todos los documentos anexos a ellos, y deberán consignarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para el DIRECTORES EJECUTIVOS en caso de que decida presentarlo en físico. Deberá enviarse al Secretario Ejecutivo copia de cualquier notificación o comunicación dirigida por el Tribunal Arbitral a las partes.

2. Todas las notificaciones y comunicaciones al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, y al Tribunal Arbitral, son electrónicas y deberán efectuarse en la dirección de email del CARCSAC y las del Demandante y Demandado, donde indique el Demandante en su escrito libelar. Dichas notificaciones o comunicaciones también podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío y deberán dirigirse a la última dirección de la parte o su representante a quien estén destinadas, según lo notifique la parte en cuestión o cualquier otra parte.-

3. Las notificaciones escritas o electrónicas o comunicaciones se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con el numeral 2 del presente artículo.

4. Los plazos especificados en este Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación escritas o electrónicas se considere efectuada, según lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo. En el supuesto que dicho día fuere feriado o inhábil la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente. Los días feriados o inhábiles no se incluyen en el cómputo de los plazos, salvo en los casos de solicitudes de Medidas Cautelares o Procedimientos Abreviados. En el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.

5.- El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, decidirá la forma más idónea para realizar cualquier notificación a las partes tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso. Asimismo, previa solicitud de parte, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, podrá diligenciar cualquier notificación a las partes o en su defecto a cualquiera de sus representantes, directores, gerentes, apoderados, factores mercantiles, o al receptor de la correspondencia, por medio de una Notaría Pública. Igualmente, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, podrá acordar que la propia parte demandante gestione la notificación, en cuyo caso, una vez cumplida la gestión, deberá hacer constar el resultado de las actuaciones en el expediente.

### **Artículo 13. Efectos del acuerdo de arbitraje a la mediación o a una junta de resolución de disputas.**

1. El acuerdo de someterse al arbitraje, a la mediación o a una junta de resolución de disputas, conlleva automáticamente que las partes quedan sujetas a las normas del presente Reglamento, del Código de Ética y Buenas Prácticas, las multas a que hubiere lugar y que aceptan la Tarifa Administrativa y la fijación de los porcentajes que realice la Junta Directiva para los Honorarios de los Árbitros, Mediadores, Miembros Adjudicadores, Expertos y gastos administrativos.

2. Cuando las partes han acordado someterse al arbitraje según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.

3. Al acordar someterse al arbitraje a mediación o a una junta de resolución de disputas según el Reglamento, las partes aceptan que el arbitraje la mediación o a una junta de resolución de disputas sea administrado única y exclusivamente por el CARCSAC.

4. Si una parte contra la cual se haya formulado una demanda no presenta una Contestación, o si cualquiera de las partes formula una o varias excepciones relativas a la

existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje o a si todas las demandas formuladas en el arbitraje pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje, el arbitraje proseguirá y toda cuestión de jurisdicción o relativa a si las demandas pueden ser determinadas conjuntamente en tal arbitraje serán decididas directamente por el Tribunal Arbitral, a menos que el Secretario Ejecutivo refiera el asunto al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, para su decisión conforme al numeral siguiente.

**5.** En todos los casos referidos al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, bajo lo dispuesto en el numeral precedente, el misma decidirá si y en qué medida el arbitraje proseguirá. El arbitraje proseguirá si y en la medida en que el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, estuviera convencido, prima facie, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento. En particular:

**5.1.** Cuando hayan más de dos partes en el arbitraje, el arbitraje proseguirá entre aquellas partes, incluida cualquier parte adicional que haya sido incorporada conforme al Artículo 43, respecto de las cuales el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, estuviera convencido, prima facie, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento que las vincule a todas; y

**5.2.** Cuando se formulen demandas conforme al Artículo 13 de este Reglamento, bajo más de un acuerdo de arbitraje, el arbitraje proseguirá en relación con aquellas demandas respecto de las cuales el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, estuviera convencida, prima facie, (a) de la posible compatibilidad entre los acuerdos de arbitraje bajo los cuales tales demandas son formuladas, y (b) de la posible existencia de un acuerdo entre las partes en el arbitraje para que dichas demandas pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje.

La decisión del DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, bajo los numerales 4 y 5 del presente artículo, no prejuzga la admisibilidad o fundamento de la excepción o excepciones de cualquiera de las partes.

**6.** En todos los casos decididos por el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, bajo el numeral 4 del presente artículo, cualquier decisión relativa a la competencia del tribunal arbitral, excepto en relación con partes o demandas respecto de las cuales el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, decida que el arbitraje no debe proseguir, será tomada por el propio tribunal arbitral.

**7.-** Cuando las partes sean notificadas de la decisión del DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, de conformidad con el numeral 4 del presente artículo, de que el arbitraje no puede proseguir en relación con todas o alguna de las partes, éstas conservan el derecho de solicitar una decisión de cualquier tribunal competente sobre si existe o no, y respecto de cuál de ellas, un acuerdo de arbitraje que las obligue.

**8.** Cuando el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, haya decidido de conformidad con el numeral 4 del presente artículo, que el arbitraje no puede

proseguir en relación con cualquiera de las demandas, dicha decisión no impedirá a una parte reintroducir la misma demanda en una fecha posterior en otros procedimientos.

9. Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del presente Reglamento.

10. Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El tribunal arbitral conservará su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y decidir sobre sus pretensiones y alegaciones, todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 y 25 de la Ley de Arbitraje Comercial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del presente Reglamento.

#### **Artículo 14. Confidencialidad.**

Salvo acuerdo en contrario, los Árbitros, los Mediadores, los Miembros Adjudicadores y el personal del CARCSAC, las partes y sus abogados, tendrán la obligación de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes correspondientes a los procedimientos de arbitraje, de mediación y de resolución de disputas, administrados por CARCSAC.

Además del personal autorizado de CARCSAC, solos los Árbitros, los Mediadores o Miembros adjudicadores según del caso, las partes involucradas y sus representantes, cuando acrediten su representación mediante autorización o poder, podrán tener acceso al expediente.

#### **Artículo 15. Exoneración de Responsabilidad.**

Ni CARCSAC, ni su personal, son responsables frente a persona alguna, de las decisiones, opiniones, hechos, actos u omisiones de los árbitros, mediadores o miembros adjudicadores y de las partes o sus abogados, en los procedimientos llevados ante la Institución.

## **TIUTULO II**

### **De los Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores**

#### **Artículo 16. Disposiciones Generales.**

1. Los Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores, las partes y sus abogados y expertos deben suscribir y firmar el Código de Ética y Buenas Prácticas del CARCSAC. En el caso de que cualquiera de las personas antes mencionadas en el párrafo anterior se negase a firmar el Código de Ética y Buenas Prácticas del CARCSAC, será causa de revocación del Nombramiento y en casos de que las partes o sus abogados mantienen su postura de no firmar el mismo, el CARCSAC podrá abstenerse de tramitar el procedimiento o expulsar a renuente. Siendo este el

- caso la parte podrá nombrar a cualquier otro profesional del derecho éticamente capaz e idóneo-
2. Los Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores, deben ser y permanecer Imparciales, Independiente, Íntegros, Competentes y Capaces.
  3. Deben manifestar no tener interés en la causa que se le da a su conocimiento y que no tiene conflicto de intereses ni directos o indirectos. Por lo que antes de aceptar el cargo debe hacer una declaración jurada de no poseer intereses en la misma.-
  4. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores, debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores, deberán dar a conocer por escrito al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios.
  5. Los Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores, deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría del Comité Ejecutivo del CARCSAC, como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar relativos a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje, la mediación o la resolución de disputa.-
  6. Las decisiones del CARCSAC, relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de los Árbitros, Mediadores y Miembros, serán definitivas.
  7. Los Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término de conformidad con este Reglamento.

#### **Artículo 17. Formación de la Lista de Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores.**

1.- Serán inscritos en la lista oficial de Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores, aquellos quienes sean aprobados por la Junta Directiva del CARCSAC, según el procedimiento aquí previsto. En la lista oficial de Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores, se podrá incluir árbitros internacionales, quienes serán aprobados por la Junta Directiva del CARCSAC, según el procedimiento aquí previsto.

2.- A fin de integrar la lista de Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores de CARCSAC, la Junta Directiva del CARCSAC, recibirá recomendaciones de la comunidad sobre posibles candidatos y se informará, mediante las investigaciones apropiadas, sobre quienes serán los más indicados, habida cuenta de su reputación, experiencia, interés, y disponibilidad de servir. Escogidos los más indicados, la Junta Directiva del CARCSAC, les extenderá una invitación a formular su solicitud de inscripción, mediante la presentación ante el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo del CARCSAC, de la correspondiente

solicitud, currículum vitae, dos cartas de referencia, y demás documentos que la Junta Directiva determine.

3. A fin de que sea considerada por la Junta Directiva del CARCSAC, el interesado deberá manifestar en su solicitud que:

a) Se compromete a cumplir con el Reglamento General y el Código de Ética y/o Buenas Prácticas de CARCSAC,

b) Acepta que las decisiones de la Junta Directiva del CARCSAC, respecto a la admisión de miembros de la lista oficial del CARCSAC, son discrecionales y que renuncia a impugnarlas ante cualquier órgano o jurisdicción;

c) Admite que su solicitud pudiera ser rechazada aun cuando goce de una reconocida trayectoria profesional;

d) Acepta que CARCSAC, se reserve expresar los motivos de la no admisión;

e) Entiende que los de árbitros, mediadores y miembros Adjudicadores del CARCSAC, son de libre nombramiento y remoción, y sus inscripciones estarán vigentes hasta que de la Junta Directiva del CARCSAC, decida lo contrario.

4.- Las cartas de recomendación deberán ser dirigidas por el recomendante a la Junta Directiva del CARCSAC, en un sobre cerrado y firmado que advierta claramente sobre su contenido. Consistirán en una explicación detallada de cómo el recomendante conoce al solicitante, el tiempo que tiene conociéndolo y de las razones por qué cree en la idoneidad moral y profesional del solicitante así como su capacidad como árbitro o mediador.-

5.- Todo lo relativo a la admisión y exclusión de los árbitros, mediadores y miembros es de estricto carácter confidencial.

6.- Aprobada la solicitud y cumplidas las formalidades de inscripción, el candidato entrará a formar parte de la Lista Oficial de Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores del CARCSAC,

### **Artículo 18. Causales de Exclusión de la Lista de Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores.**

Además de la facultad discrecional de la Junta Directiva del CARCSAC, éste podrá excluir de dicha lista a quienes hayan incurrido en las siguientes conductas:

1. Violación o no cumplimiento del Código de Ética y Buenas Prácticas de CARCSAC.
2. Requerir honorarios diferentes a los que resulten aplicables de acuerdo con el presente Reglamento.
3. No prestar, sin justa causa, los servicios cuando sea designado.
4. Incurrir en conducta anti-ética.
5. No cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento.



6. La petición escrita del árbitro, mediador o miembro, solicitando su exclusión de la lista.

La exclusión la hará la Junta Directiva del CARCSAC, de oficio o a solicitud de parte.

### **Artículo 19. Obligaciones de los Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores.**

En el desempeño de sus funciones, los Árbitros, Mediadores y Miembros Adjudicadores están obligados a:

1. Respetar y cumplir el presente Reglamento.
2. Respetar y Cumplir Código de Ética y Buenas Prácticas.
3. Cumplir los principios y normas de CARCSAC,
4. Acatar las tarifas y deducciones de honorarios establecidas por la Junta Directiva del CRACSAC, conforme a este Reglamento,
5. Cumplir con las actuaciones procesales dentro de los lapsos establecidos;
6. Proceder en todo momento con la debida diligencia y garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad.
7. Cada parte debe informar sin demora a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las demás partes, de la existencia e identidad de cualquier Parte que ha celebrado un acuerdo para la financiación de reclamaciones o defensas y en virtud del cual tiene un interés económico en el resultado del arbitraje.

## **TITULO III**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

#### **Artículo 20. Solicitud de Medidas Cautelares y Provisionales.**

Salvo acuerdo de las partes en contrario, el tribunal arbitral podrá, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El tribunal arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante laudo.

## **CAPITULO I**

### **MEDIDAS CAUTELARES DE EMERGENCIA**

#### **Artículo 21. Solicitud de Medidas Cautelares de Emergencia.**

La parte que requiera medidas cautelares o provisionales de emergencia, que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral, podrá solicitar tales medidas, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento y dirigir una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de este reglamento, al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, para que esta designe un Tribunal Arbitral Cautelar de Emergencia, quien aplicará lo dispuesto en este capítulo.

## **Artículo 22. Contenido de la Solicitud de Medida Cautelar de Emergencia.**

Si la Medida Cautelar de Emergencia es solicitada con antelación al inicio del procedimiento arbitral, la Solicitud deberá contener, además de llenar los extremos exigidos en el Artículo 12 de este reglamento, los siguientes datos:

- a) Identificación de las partes, incluyendo direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.
- b) La descripción de la disputa a ser sometida a arbitraje y de las circunstancias que ameritan el decreto de la medida cautelar.
- c) La indicación de la medida cautelar solicitada y la fundamentación de la petición.
- d) El documento donde conste que las partes se han sometido a arbitraje, así como cualquier otro instrumento que fundamente su petición.

## **Artículo 23. Aceptación de la Solicitud.**

Si la Solicitud cumple con los requisitos previstos en el Artículo anterior, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, deberá aceptarla a la brevedad posible y ordenará a la Secretaria Ejecutiva que abra un cuaderno especial para tramitarla.

## **Artículo 24. Consignación de Tarifa Administrativa y Honorarios del Tribunal Arbitral de Emergencia.**

El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, notificará a la parte solicitante los montos que se deben por concepto de Tarifa Administrativa y Honorarios del Árbitro de Emergencia, así como del plazo para su consignación.

Vencido el plazo sin que hubiere consignado estos montos, la El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, podrá archivar el cuaderno especial, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentar una nueva Solicitud de Medidas Cautelares de Emergencia.

## **Artículo 25. Designación del Tribunal Arbitral de Emergencia.**

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la consignación de dicho pago, El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, procederá a la designación del árbitro único que conformará el Tribunal Arbitral de Emergencia.

El Árbitro seleccionado, una vez notificado de su designación, deberá informar por escrito al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, si acepta o no el cargo. El silencio del árbitro se entenderá como el rechazo a su designación.

## **Artículo 26. Imparcialidad del Árbitro de Emergencia.**

Todo Árbitro de Emergencia debe cumplir lo dispuesto en los Artículos 14 y 19 del presente Reglamento y ser y permanecer imparcial e independiente de las partes y, a tal efecto, debe firmar la Declaración de independencia y anexos. Antes de aceptar su designación, el Árbitro deberá dar a conocer por escrito al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, cualquier circunstancia susceptible de poner en duda su independencia e imparcialidad frente a las partes.

#### **Artículo 27. Constitución del Tribunal Arbitral de Emergencia.**

Se entenderá como constituido el Tribunal Arbitral de Emergencia en la fecha en que el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, comunique al solicitante la aceptación del Árbitro.

#### **Artículo 28. Decreto de la Medida Cautelar de Emergencia.**

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su constitución, el Tribunal Arbitral de Emergencia deberá decidir las Medidas Cautelares solicitadas. Este lapso podrá ser prorrogado por el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, a solicitud del Tribunal Arbitral, previa causas justificadas.

El Tribunal Arbitral de Emergencia podrá solicitar al interesado la presentación de aclaratorias o la ampliación de las pruebas que demuestren la necesidad del decreto de la medida cautelar.

El decreto de la Medida Cautelar de Emergencia se efectuará mediante decisión motivada, firmada, con expresa indicación del lugar y fecha del Laudo.

#### **Artículo 29. Notificación del Decreto de la Medida Cautelar de Emergencia.**

El Tribunal Arbitral de Emergencia notificará al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, y al solicitante, a la brevedad posible, su decisión sobre el decreto de las Medidas Cautelares de Emergencia.

#### **Artículo 30. Decaimiento del Decreto de la Medida Cautelar de Emergencia.**

La Medida Cautelar de Emergencia dictada con antelación al inicio del procedimiento arbitral decaerá si el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su decreto.

#### **Artículo 31. Constitución de Caución.**

El decreto de las Medidas Cautelares de Emergencia podrá estar supeditado a la constitución de una caución o de una garantía, a criterio del Tribunal Arbitral de Emergencia. En este caso, el Tribunal fijará un plazo razonable para la constitución y presentación de la caución o garantía.

#### **Artículo 32. Oposición al Decreto de la Medida Cautelar de Emergencia.**

La parte contra quien obra la medida cautelar o el tercero afectado por la misma podrán oponerse a su decreto, mediante la presentación de un escrito ante El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, en el cual exponga sus objeciones y consigne los documentos que demuestren prueba fehaciente de sus alegatos.

El Tribunal Arbitral de Emergencia, en atención a las circunstancias del caso y a la brevedad posible, podrá confirmar, revocar, anular, ampliar o modificar el decreto de la medida. Esta decisión podrá estar supeditada a que la parte afectada otorgue una caución o una garantía que el Tribunal considere suficiente.

### **Artículo 33. Facultades del Tribunal Arbitral de Emergencia.**

Salvo acuerdo en contrario, además de decretar la Medida Cautelar de Emergencia y decidir lo conducente respecto a su oposición, el Tribunal Arbitral de Emergencia podrá dictar un Laudo Arbitral contentivo de los acuerdos pactados entre las partes.

**Parágrafo Único:** Por acuerdo de las partes, o cuando corresponda tal decisión al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, su designación, el Tribunal Arbitral de Emergencia podrá ser designado como Tribunal Arbitral que conozca de los méritos del asunto.

### **Artículo 34. Cese de las funciones del Tribunal Arbitral de Emergencia.**

Salvo los casos expuestos en el Artículo anterior, el Tribunal Arbitral de Emergencia cesará en sus funciones cuando se constituya el Tribunal Arbitral que conocerá el fondo del asunto.

## **TITULO IV**

### **DEL ARBITRAJE**

#### **CAPITULO I**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ORDINARIO**

### **Artículo 35. Inicio del arbitraje.**

La parte que desee iniciar un procedimiento arbitral ante el CARCSAC, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento y dirigir su solicitud de arbitraje al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, acompañada del pago inicial previsto en el Apéndice de Costos y Honorarios de este Reglamento. La solicitud de arbitraje deberá ser enviada en Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal. Dispute Board, ubicado en la 5ta avenida con esquina de calle 16, piso 1 oficina 101 de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela. El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, notificará a la o las partes demandadas la recepción de la solicitud de arbitraje y la fecha de ésta, por el medio que considere más adecuado de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento.

**Artículo 36. La Solicitud de Arbitraje deberá contener.**

1.- La fecha de inicio del arbitraje será para todos los efectos, la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje por el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC-

2.- Podrá solicitar que el procedimiento se efectúe de manera virtual con el uso de cualquiera de las plataformas de reuniones virtuales o por el Procedimiento Arbitral Abreviado de conformidad con la cuantía.-

3.- La solicitud de arbitraje deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, lo siguiente:

a) El nombre completo o razón social, domicilio, datos relativos a su creación o registro, número de teléfono y correo electrónico de cada una de las partes, la manifestación de voluntad de establecer un domicilio procesal; así como la indicación de la dirección de correo electrónico a los fines de su notificación. Dicha dirección, teléfono y correo electrónico subsistirán para todos los efectos, hasta tanto el demandado no manifieste otro distinto;

b) Los convenios relativos al funcionamiento del arbitraje y particularmente el acuerdo de arbitraje, así como toda indicación en relación con la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables, el idioma del arbitraje, y el número de árbitros y su selección;

c) Una exposición sumaria de la naturaleza y circunstancias de la controversia que originan la solicitud de arbitraje y de su fundamento legal, en caso de tratarse de arbitraje de derecho;

d) Una indicación de las pretensiones del solicitante del arbitraje y en la medida de lo posible de los montos reclamados.

e) Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 del presente Reglamento así como la designación del árbitro que en ellos se requiera; y

f) toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje. La demandante podrá presentar con la Solicitud cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

4.- El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, una vez recibida la solicitud de arbitraje, la firma y aceptación del Código de Ética y Buenas Prácticas y el pago inicial requerido y previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento para la introducción de la solicitud de arbitraje,

notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del presente reglamento, a los fines de su contestación, acompañando una copia de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos a ésta, salvo cuando conjuntamente con la misma, se hayan solicitado medidas cautelares a las que se refiere el Artículo 20 y siguientes de este Reglamento. En este último caso, la notificación se realizará en la oportunidad que determine el Tribunal Arbitral de Emergencia que conozca de la solicitud.

### **Artículo 37. Aceptación de la Solicitud de Arbitraje.**

Si la Solicitud de Arbitraje cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, la Dirección Ejecutiva deberá aceptarla, sin perjuicio del principio Kompetenz-Kompetenz contemplado en la Ley de Arbitraje y en el artículo 49 de este Reglamento.-

### **Artículo 38 Notificación de la Solicitud de Arbitraje.**

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la Solicitud de Arbitraje, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, hará notificar a la parte Demandada, a cuyos efectos le enviará copia de la Solicitud de Arbitraje y de los documentos anexos para que conteste la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.-

De no ser posible la notificación, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, podrá ordenar la publicación de un cartel en un diario de circulación nacional. Los gastos inherentes a la publicación del mismo correrán por cuenta del Demandante. Con esta publicación se entenderá, en todo caso, efectuada la notificación.

### **Artículo 39. Oportunidad de la Demandada para Consignar los Gastos Administrativos y Honorarios.**

La parte Demandada consignará el cincuenta por ciento (50%) restante de la Tarifa Administrativa y Honorarios de los Árbitros, la firma y aceptación del Código de Ética y Buenas Prácticas dentro del plazo previsto para la Contestación.

Si la parte Demandada no consignare su parte de la Tarifa Administrativa y los Honorarios, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, le fijará un plazo a la parte Demandante para que los consigne. En su defecto, al vencimiento del plazo, el expediente podrá ser archivado a juicio del DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC.

### **Artículo 40. Contestación a la solicitud de arbitraje.**

1.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la parte demandada, la misma dará Contestación a la solicitud de Arbitraje, bien sea esta en físico o de manera digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.

En caso de varios demandados, estos podrán actuar en forma conjunta o separada.



2.- El escrito de contestación deberá contener además de lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, lo siguiente:

a) El nombre completo o razón social, domicilio, datos relativos a su creación o registro, número de teléfono y, de ser el caso, la manifestación de voluntad de establecer un domicilio procesal; así como la indicación de la dirección de correo electrónico a los fines de su notificación. Dicha dirección, teléfono y correo electrónico subsistirán para todos los efectos, hasta tanto el demandado no manifieste otro distinto;

b) Cualquier observación sobre los convenios pertinentes relativos al funcionamiento del arbitraje, y particularmente, el acuerdo de arbitraje, la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables el idioma del arbitraje, y el número de árbitros y su selección;

c) Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que origina la solicitud de arbitraje y su fundamento legal, en caso de tratarse de arbitraje de derecho;

d) Su posición sobre las pretensiones de la parte demandante y las defensas que considere conveniente presentar.

e) Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 del presente Reglamento, así como la designación del árbitro que en ellos se requiera;

f) toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje. La demandante podrá presentar con la Solicitud cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

3.- El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, enviará por correo electrónico una copia de la contestación y de los documentos anexos a la parte solicitante.

Si el Demandado no contesta la solicitud dentro del plazo establecido, el proceso de arbitraje seguirá su curso.

#### **Artículo 41. De la Reconversión o Mutua Petición.**

En caso de haber reconversión o mutua petición, la misma deberá ser presentada junto con el escrito de contestación, y deberá venir acompañada del pago inicial señalado en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente.

La reconversión o mutua petición deberá contener además de lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, lo siguiente:

a) Una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que origina la reconversión y de su fundamento legal, en caso de tratarse de arbitraje de derecho; y

b) Una indicación de las pretensiones, y en la medida de lo posible, de los montos reclamados.

c) Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 de este Reglamento, así como la designación del árbitro que en ellos se requiera; y

d) toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje. La demandante podrá presentar con la Solicitud cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

En el caso de que se formularen una o varias demandas reconventionales, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, puede fijar separadamente provisiones para gastos concernientes a la demanda principal y a la demanda o demandas reconventionales.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la reconvencción o mutua petición, la parte solicitante del arbitraje podrá presentar una réplica con las defensas que considere conveniente oponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento.

#### **Artículo 42. Audiencia de Mediación.**

Vencido el lapso para la contestación y vencido el lapso de réplica si fuere el caso, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, convocara a las partes con carácter de obligatoriedad, a participar en una fase previa de mediación, indicándoles el día y la hora en que tendrá lugar una audiencia para que éstas o sus apoderados designen al mediador, salvo que las partes de común y mutuo acuerdo decidan que la mediación la lleve a cabo el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC.

Los Mediadores o las partes o sus apoderados, deberán determinar los puntos controvertidos y tratar de lograr el avenimiento de las partes según lo dispuesto en las reglas de Mediación establecidas en este Reglamento, en el lapso y de la manera convenida por las partes en ese mismo acto.

Se considerará desistida la fase previa de mediación por manifestación expresa de alguna de las partes, o si alguna de ellas no asiste a la audiencia de nombramiento del mediador.

La designación del mediador se hará de conformidad con lo dispuesto en las reglas de mediación de este Reglamento.

Una vez designado el mediador, éste deberá convocar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a las partes para la primera audiencia de mediación. Las audiencias de mediación suspenderá el curso del procedimiento arbitral.

#### **Artículo 43. Incorporación de Partes Adicionales.**

Cualquiera de las partes puede solicitar que se incorpore al arbitraje una o más partes adicionales.

Para incorporar una parte adicional, el interesado deberá presentar una solicitud de incorporación por ante el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, la cual deberá contener una referencia del arbitraje existente y la información requerida en el artículo 36 del presente Reglamento. Asimismo, la solicitud de incorporación deberá venir acompañada del pago inicial previsto en el numeral 4 del artículo 35 del presente Reglamento.

Una vez recibida la solicitud y verificado el pago inicial, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC., realizará la notificación a la parte adicional de conformidad con el artículo 12 de este reglamento; igualmente, notificará de la solicitud a las demás partes que estén incorporadas en el expediente. La parte adicional una vez recibida la notificación, deberá realizar la contestación pertinente en los términos señalados en el artículo 40 o en los términos del artículo 72 y siguientes relativa al Procedimiento Abreviado, dependiendo del tipo de procedimiento aplicable al arbitraje.

La solicitud de incorporación deberá ser presentada antes del nombramiento del Tribunal Arbitral, salvo que todas las partes acuerden lo contrario o el Tribunal Arbitral indique algo diferente. Cualquier Solicitud de Incorporación realizada después de la confirmación o nombramiento de cualquier árbitro será decidida por el tribunal arbitral una vez constituido y estará sujeta a que la parte adicional acepte la constitución del tribunal arbitral y acepte los Términos de Referencia, cuando corresponda. Al decidir sobre dicha Solicitud de Incorporación, el tribunal arbitral tendrá en cuenta todas las circunstancias relevantes, que pueden incluir si el tribunal arbitral tiene jurisdicción prima facie sobre la parte adicional, el momento de la Solicitud de Incorporación, posibles conflictos de intereses y el impacto de la acumulación en el procedimiento arbitral. Cualquier decisión de unirse a una parte adicional es sin perjuicio de la decisión del tribunal arbitral en cuanto a su jurisdicción con respecto a esa parte.

La fecha en que el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, reciba la solicitud de incorporación será la fecha considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.

El Tribunal Arbitral será el facultado para tomar la decisión sobre la procedencia de la solicitud de la parte incorporada y cualesquiera otras decisiones sobre este particular.

## EL TRIBUNAL ARBITRAL

### **Artículo 44. Número de Árbitros.**

Las controversias serán resueltas por un Tribunal Arbitral compuesto por un árbitro único o por varios árbitros dependiendo de la cuantía, siempre en número impar.

### **Artículo 45.- Selección de los árbitros.**

Una vez verificado el pago del anticipo de honorarios y gastos del arbitraje previsto en el artículo 35 de este Reglamento, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, notificará a las partes la oportunidad en que se realizará el nombramiento de los árbitros. En la misma comunicación el DIRECTORES EJECUTIVOS enviará la lista de los árbitros elegibles de la Lista oficial del CARCSAC, vigente para ese momento.

1.- Salvo los procedimientos abreviados, las partes podrán determinar libremente un número impar de árbitros. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral estará constituido por un (1) árbitro. Excepcionalmente el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, determinará si el Tribunal Arbitral estará constituido por uno (1) o tres (3) árbitros, tomando en consideración la cuantía y complejidad del asunto.

2.- Sólo podrán ser designados árbitros quienes estén inscritos como tales en la Lista oficial del CARCSAC,

3.- Excepcionalmente, por solicitud motivada unánime de las partes, podrán ser designados árbitros especialistas en la materia de la disputa, que no formen parte de la Lista oficial del CARCSAC, siempre que a juicio de la Junta Directiva del CARCSAC, y previa la **Confirmación del Árbitro**, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 16 al 19 ambos inclusive del presente Reglamento General, la persona designada debe reunir las mismas condiciones de reputación, experiencia, interés y disponibilidad de servir, requeridas para formar parte de la Lista oficial del CARCSAC, y suscriba la declaración de aceptación, imparcialidad e independencia del Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal (CARCSAC).

4.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la selección del Tribunal Arbitral, así como de sus posibles suplentes, se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente artículo.

5.- La selección de árbitros del Tribunal Arbitral se realizará mediante un sistema de comparación de las listas enviadas por las partes, tomando como base la Lista oficial de Árbitros suministrada previamente por el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC. En la selección de los árbitros, cada una de las partes tendrá derecho a incluir un mínimo de sesenta por ciento (60%) de los nombres de la Lista oficial del CARCSAC, a cuyos efectos el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, comunicará a las partes el número exacto de candidatos que pueden ser incluidos por cada parte.

6.- La parte que desee hacer uso de este derecho, debe comunicar al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la Lista oficial del CARCSAC, los nombres de los árbitros incluidos. Al no hacerlo en este lapso perderá su derecho de inclusión. DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, deberá mantener en forma confidencial las inclusiones de los candidatos escogidos de la Lista oficial hasta que todas las partes hayan participado al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, sus respectivas inclusiones.

7.- Los candidatos incluidos por cada una de las partes que hayan hecho uso de su derecho de inclusión previsto en el numeral 5 del presente artículo, constituirán la Lista reducida. DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, notificará la conformación de la Lista reducida a las partes por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para el acto de nombramiento de los árbitros,-

8.- Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por un árbitro único, lo designarán de la Lista reducida de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo entre las partes, el árbitro único será nombrado por el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, de la lista reducida.

9.- Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por tres (3) árbitros, en el acto de nombramiento de los árbitros fijado por el DIRECTORES EJECUTIVOS del CARCSAC, cada parte deberá postular diez (10) posibles árbitros de la Lista reducida. Los candidatos así postulados por las partes constituirán la Lista final.

10.- El Tribunal Arbitral en principio quedará integrado por los candidatos que coincidan en ambas postulaciones.

11.- En caso de que hubiere tres (3) o más árbitros coincidentes en ambas listas, y no pudieren acordar las partes la designación del Tribunal Arbitral o del Presidente de éste, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, hará la correspondiente designación, de los árbitros coincidentes.

12.- Cuando hubieren dos (2) coincidencias entre los árbitros postulados por las partes, los dos (2) árbitros coincidentes quedarán designados, y el tercero será escogido de mutuo acuerdo por las partes de la Lista final. A tales fines cada una de las partes entregará al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, en el mismo acto de nombramiento de los árbitros, la Lista final enumerada según el orden de su preferencia. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en el lapso de tres (3) días, el tercer árbitro será elegido por el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, de la Lista final. El tercer árbitro así designado, será el Presidente del Tribunal Arbitral.

13.- Cuando sólo exista una (1) coincidencia entre los árbitros postulados, el coincidente quedará designado y los dos árbitros restantes serán elegidos por las partes escogiendo cada una de ellas un (1) árbitro de los postulados por la parte contraria. El candidato coincidente postulado por ambas partes será el Presidente del Tribunal Arbitral.

14.- Si no hubiere coincidencia entre los árbitros postulados, cada una de las partes escogerá uno (1) de los postulados por la parte contraria, y el tercero será escogido de mutuo acuerdo por las partes de la Lista final. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en el lapso de tres (3) días, el tercer árbitro será elegido por el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, El tercer árbitro así designado será el Presidente del Tribunal Arbitral.

15.- Si alguna de las partes no compareciere o no postulare árbitros en dicho acto, la designación del árbitro restante, así como la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, las hará el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, de la Lista oficial o de la Lista reducida cuando haya sido ejercido el derecho de inclusión.

16.- Si transcurrido un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del acto de nombramiento de los árbitros, por cualquier razón no se ha podido designar cualesquiera de los árbitros del caso, o el Presidente del Tribunal Arbitral, ésta designación la hará DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, de la Lista final.

17.- En el caso de multiplicidad de demandantes o de demandadas, si la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, las demandantes, conjuntamente, y las demandadas, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación.-

18.- Cuando una parte adicional haya sido incorporada, y cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional podrá, conjuntamente con la(s) demandante(s) o con la(s) demandada(s), designar un árbitro para su confirmación

19.- A falta de designación conjunta según lo previsto en los numerales 17 y 18 del presente artículo y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, el DIRECTORES EJECUTIVOS del CARCSAC, podrá nombrar cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. En este caso, el DIRECTORES EJECUTIVOS del CARCSAC, quedará en libertad de escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro haciendo aplicación, si lo estima adecuado

#### **Artículo 46. Recusación de Árbitros.**

1.- La solicitud de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de imparcialidad o independencia o en cualquier otro motivo y que no haya sido revelado en su declaración de imparcialidad e independencia, deberá presentarse ante El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha solicitud.

2.- Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro, o dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.



3. Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevenidas a su designación. Los nombrados por el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, o por un tercero, serán recusables dentro del plazo establecido en el numeral anterior, a la fecha en que se notifique su designación; o a la fecha en que se tenga conocimiento del hecho que ponga en duda su imparcialidad.-

4.- El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, debe pronunciarse sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la solicitud de recusación, después que la Secretaría haya otorgado al árbitro en cuestión, la(s) otra(s) parte(s) y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

5.- El árbitro recusado dispondrá de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual él reciba el escrito de recusación, para manifestar su aceptación o rechazo.

6.- Cuando un árbitro sea recusado, la parte no recusante podrá convenir en aceptar la recusación, en cuyo caso el árbitro recusado deberá renunciar. El árbitro recusado podrá también renunciar a su cargo en ausencia de tal acuerdo, sin que tal renuncia implique la aceptación de la procedencia de los motivos de la recusación.

7.- Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación, o si el o los árbitros recusados la rechazan o no se pronuncian al respecto, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, decidirá la incidencia.

8.- El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, si lo considera conveniente, podrá requerir la opinión del o de los árbitros no recusados. Dicha opinión será confidencial y no vinculante.

#### **Artículo 47. Sustitución de los Árbitros.**

1. Un árbitro será sustituido: (i) en caso de fallecimiento; (ii) cuando su renuncia o inhibición sea aceptada; (iii) cuando se declare con lugar su recusación; y (iv) cuando todas las partes así lo soliciten. El árbitro sustituto será designado de la misma manera en que fue elegido el árbitro sustituido.

2. Un árbitro también será sustituido, a iniciativa del DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, cuando se determine de manera objetiva que existe un impedimento de hecho o de derecho para el desempeño de sus funciones, por inasistencia injustificada a las audiencias o porque el árbitro no cumple con el Reglamento y demás normativas del CARCSAC. En este sentido, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, deberá resolver al respecto luego de que al árbitro en cuestión, las partes, y si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral, se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo de cinco (5) días. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

3. Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fuere declarada con lugar su recusación el Tribunal Arbitral declarará concluidas sus funciones y se procederá a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

#### **Artículo 48. Continuación del Arbitraje.**

Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje continuará no obstante dicha negativa o abstención, siempre y cuando hayan sido debidamente consignados la totalidad de la Tarifa Administrativa y los Honorarios de los Árbitros.

#### **Artículo 49. Competencia del Tribunal Arbitral.**

El Tribunal Arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A tal efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral que anule el contrato no entrañará ipso iure la nulidad de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral podrá oponerse en cualquier momento antes de la celebración de la Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral y podrá ser resuelta por éste como punto previo en el laudo definitivo o mediante un laudo parcial.

Cada parte debe informar sin demora al El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, al tribunal arbitral y a las demás partes de cualquier cambio en su representación.

El tribunal arbitral podrá, una vez constituido y después de haber brindado a las partes la oportunidad de comentar por escrito dentro de un período de tiempo adecuado, tomar cualquier medida necesaria para evitar un conflicto de intereses de un árbitro que surja de un cambio en la representación de las partes. , incluida la exclusión de los nuevos representantes de las partes de participar total o parcialmente en los procedimientos arbitrales.

En cualquier momento después del comienzo del arbitraje, el tribunal arbitral o El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, podrán exigir prueba de la autoridad de los representantes de las partes.

#### **Artículo 50. Notificación de Designación de Árbitros.**

Los árbitros, una vez notificados de su designación, deben informar por escrito al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan o no el cargo y acompañar la Declaración de independencia y sus anexos debidamente firmada.

El silencio de los árbitros al vencimiento del plazo respecto a esta notificación se entenderá como el rechazo a su designación.

En todo caso, la aceptación o el rechazo del cargo por parte de un árbitro será notificada a todas las partes.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca, o quede por cualquier causa inhabilitado, será reemplazado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 47 del presente Reglamento.

#### **Artículo 51. Actividades de Instrucción.**

Los árbitros podrán encomendar las actuaciones de instrucción a uno de ellos, si no lo prohibiere el acuerdo. Se presumirá tal autorización cuando la actuación de instrucción sea realizada por el presidente del Tribunal Arbitral sin oposición de los demás árbitros.

#### **Artículo 52. Sede del Arbitraje.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias y reuniones se celebrarán en la sede del Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal (CARCSAC), en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

#### **Artículo 53. Idioma del Arbitraje.**

A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluyendo el idioma del contrato. De no existir circunstancias especiales, el idioma del arbitraje será el castellano.

#### **Artículo 54. Normas aplicables al fondo de la controversia.**

Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles aplicables.

El Tribunal Arbitral, siempre decidirá en derecho y aplicará la equidad (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello, y si el derecho aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles de general aceptación aplicables al caso.

**Artículo 55. Carácter de los Árbitros.** Los árbitros tendrán el carácter de árbitros de derecho, salvo que las partes hayan acordado que sean de equidad. En supuestos de duda, el Tribunal Arbitral decidirá su carácter una vez constituido.

### **Artículo 56. Conducción del arbitraje**

1 El tribunal arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.

2 Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes.

3 A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

4 En todos los casos, el tribunal arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.

5 Las partes se comprometen a cumplir cualquier orden dictada por el tribunal arbitral.

6. El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas a juicio del Tribunal Arbitral.

**Parágrafo Primero.** El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.

**Parágrafo Segundo.** De conformidad con la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal competente para la evacuación de cualquiera de las pruebas.

### **Artículo 57. Acto de instalación del Tribunal Arbitral**

Tan pronto el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, reciba la aceptación de los árbitros designados, notificará a las partes la instalación del Tribunal Arbitral y enviará a cada uno de los árbitros copia del expediente por vía electrónica. El original permanecerá en la Secretaría Ejecutiva del CARCSAC, a disposición de las partes y del Tribunal Arbitral.

### **Artículo 58. Audiencia de trámite; Acta de Inicio y Términos de Referencia; calendario de procedimiento.**

1. El Tribunal Arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el proceso arbitral de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.

2. Tan pronto se instale el Tribunal Arbitral, se convocará a las partes para la primera audiencia de trámite con por lo menos diez (10) días hábiles de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que se celebrará y si la misma se realizara de manera virtual.

3. Antes de la primera audiencia de trámite, las partes enviarán al Tribunal Arbitral una exposición sumaria escrita acerca de sus alegatos, los puntos controvertidos y sus pretensiones.

4. El Tribunal Arbitral elaborará, con base en los escritos de las partes y teniendo en cuenta lo expuesto por éstas en la audiencia, un acta que precise los términos de referencia. El Tribunal Arbitral deberá enviar a las partes un acta preliminar con tres (03) días hábiles de anticipación a la primera audiencia de trámite, a los fines de su revisión y comentarios.

5. El Acta de Inicio y Términos de Referencia deberá contener:

Además de las contenidas en el artículo 12 de este reglamento, contendrá las siguientes especificaciones:

a) La Identificación completa de las partes, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje;

b) La dirección de las partes en la que se podrá efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;

c) La identificación completa, dirección de los árbitros y otra información de contacto de cada uno de los árbitros;

d) Una exposición sumaria de la naturaleza de la controversia, las pretensiones de las partes y de las declaraciones y condenas solicitadas, y en la medida de lo posible, la indicación de cualesquiera sumas reclamadas;

e) La determinación de los puntos controvertidos por resolver, a menos que el Tribunal Arbitral disponga lo contrario;

f) La definición de los parámetros del arbitraje, a saber: Sede del arbitraje; Idioma del arbitraje; Si se tratare de un arbitraje de derecho, precisiones en relación con las normas aplicables a la controversia;

g) El calendario que pretenda seguirse en la conducción del proceso arbitral procurando establecer fechas determinadas para las audiencias probatorias y el debate final. El calendario deberá ser elaborado en coordinación con las partes y deberá contribuir con la eficacia y efectividad del procedimiento. Cualquier modificación posterior del calendario, deberá ser comunicada al DIRECTORES EJECUTIVOS y a las partes.

h) Si se tratare de un arbitraje de equidad, la mención de los poderes conferidos al Tribunal Arbitral para actuar como árbitros de equidad;

- i) Un resumen de las pruebas que cada una de las partes considera necesarias, a los efectos de elaborar el calendario provisional del lapso probatorio. El Tribunal Arbitral podrá interrogar a las partes sobre el propósito de cada prueba a fin de procurar acuerdos que permitan evitar la evacuación de pruebas innecesarias;
- j) El tribunal arbitral podrá si lo considera apropiado – indicar a las partes:
1. los hechos que considera no controvertidos por las partes y los hechos que considera controvertidos;
  2. Sobre los hechos controvertidos, los medios de prueba que el tribunal arbitral consideraría apropiados para demostrar las respectivas posiciones de las partes;
  - 3) Su entendimiento de los fundamentos legales en los que las partes basen sus respectivas posiciones;
  - 4) Las acciones que las partes y el tribunal arbitral podrían adoptar para acreditar los hechos y fundamentos legales de la demanda y de la contestación;
  - 5) Distribución de la carga de la prueba entre las partes;
    - i. las pretensiones;
    - ii. las cuestiones controvertidas; y
    - iii. el valor y la relevancia de la prueba aportada por las partes. La expresión de estas opiniones preliminares no será considerada, en sí misma, como una prueba de la falta de independencia o de imparcialidad del tribunal arbitral, y no constituirán motivos de recusación.
- k) La determinación de si el Laudo será motivado y de si habrá presentación previa del Laudo;
- l) Utilizar conferencias telefónicas o de vídeo para audiencias de procedimiento u otras audiencias en las que la asistencia en persona no sea esencial y utilizar tecnologías de la información que permita comunicaciones en línea entre las partes, el tribunal arbitral y la Secretaría Ejecutiva.
- m) Organizar una conferencia previa a la audiencia con el tribunal arbitral en la cual los preparativos para la audiencia pueden ser discutidos y acordados y el tribunal arbitral puede indicar a las partes las cuestiones sobre las cuales desearía que las partes se enfoquen en la audiencia
- n) La Parte que solicita el uso de videoconferencia, debe ponerse en contacto con las personas apropiadas para garantizar que la videoconferencia se pueda llevar a cabo sin problemas. Esto incluye la reserva de instalaciones de videoconferencia y la notificación a todos los participantes de los acuerdos de videoconferencia. La Parte solicitante asumirá los costos adicionales de las instalaciones de videoconferencia, si las hubiera.



o) Cuando se requiera un intérprete durante la videoconferencia, la Parte nominadora informará al intérprete antes del comienzo de la audiencia, y los arreglos para la videoconferencia que pueden afectar o requerir el ajuste de su servicio de interpretación.

6. Las partes y el Tribunal Arbitral deberán firmar el Acta de Términos de Referencia. Si una de las partes se rehúsa a participar en la redacción de los términos de referencia, o se niega a firmar el acta, ésta deberá someterse al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Términos de Referencia sea aprobada, el arbitraje continuará su curso.

7. Una vez firmada el Acta de Términos de Referencia, o aprobada por el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, no serán considerados puntos controvertidos que no se encuentren determinados en la misma, salvo estipulación en contrario de las partes y aprobadas por el Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 59. Nuevas demandas.**

Una vez que los términos de referencia hayan sido aprobados, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, principales o reconventionales a menos que la parte interesada haya sido autorizada a ese efecto por el Tribunal Arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el procedimiento arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

#### **Artículo 60. Lاپso Probatorio.**

1.- El Tribunal Arbitral procurará que el lapso probatorio sea lo más breve posible de acuerdo con el procedimiento convenido por las partes. A falta de dicho acuerdo, el Tribunal Arbitral podrá, con sujeción a la normativa del CARCSAC, dirigir el lapso probatorio del modo que considere apropiado y con el apoyo logístico que estime pertinente. Esta facultad conferida al Tribunal Arbitral, incluye la de determinar la admisibilidad, el modo, lugar y tiempo para la práctica o evacuación de las pruebas, así como su valoración y el establecimiento de fechas límites para la presentación de todas las pruebas.

2.- En todo momento, el Tribunal Arbitral podrá requerir a las partes que aporten pruebas adicionales y podrá hacer los interrogatorios que considere necesarios.

3.- El Tribunal Arbitral podrá fijar la oportunidad para la audiencia de testigos, peritos nombrados por las partes o el Tribunal Arbitral o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas. En el caso de que se solicite la evacuación de cualquiera de las pruebas promovidas vía virtual u on-line, deberá participarlo con antelación en la Acta de términos

5.- Una vez examinados los argumentos y las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal Arbitral deberá oír las debatir oralmente.

6.- El Tribunal Arbitral declarará la terminación del lapso probatorio cuando considere que las partes han tenido oportunidad suficiente para demostrar sus alegatos. Declarada la terminación del lapso probatorio, no se admitirán nuevas pruebas, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

### **Artículo 61. Audiencias.**

1.- El Tribunal Arbitral es el encargado de dirigir el desarrollo de las audiencias, y las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no están abiertas a personas ajenas al proceso.

2.- Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral debe convocar a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día, hora y en el lugar que a tal efecto determine.

3.- Las partes podrán comparecer personalmente o a través de representantes o apoderados.

4.- Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida en el día y hora fijados, el Tribunal Arbitral podrá continuar con la celebración de la audiencia.

5.- Todos los árbitros deben asistir a todas las audiencias probatorias. Excepcionalmente y en situaciones debidamente justificadas, los árbitros podrán encomendar los actos probatorios a uno de ellos.

**6.- Si cualquiera de las partes solicitaré la práctica de una audiencia mediante una video-conferencia en lugar Remoto**, a los efectos de Examen de testigos, expertos y/o peritos en general, deberá cumplir los con los siguientes requisitos de forma y de fondo;

6.1.1 El sistema de videoconferencia en el lugar remoto donde se efectuó la audiencia de examen del testigo, experto o perito, permitirá que una parte razonable del interior de la sala en la que se encuentra el Testigo, expertos y/o peritos se muestre en la pantalla, mientras se mantiene la proximidad suficiente para representar claramente al Testigo, expertos y/o peritos.

6.1.2 El Testigo, expertos y/o peritos, deberá presentar su evidencia sentado en un escritorio vacío o parado en un atril, y la cara del Testigo, expertos y/o peritos será claramente visible.

6.1.3 Como principio general, el Testigo, expertos y/o peritos, deberá presentar sus pruebas durante el curso de la audiencia bajo la dirección del Tribunal. Solo bajo circunstancias excepcionales y sujeto a la dirección del Tribunal, las pruebas de un Testigo serán entregadas / conducidas fuera de la audiencia.

6.1.4 Se debe ubicar una computadora con servicio de correo electrónico y una impresora en todos los lugares.

6.1.5 El Tribunal puede terminar la videoconferencia en cualquier momento si el Tribunal considera que la videoconferencia es tan insatisfactoria que es injusto que cualquiera de las Partes continúe.

## 6.2 - Lugar del Evento:

6.2.1 En la medida de lo posible, y según lo acuerden las Partes o lo ordene el Tribunal, la videoconferencia se realizará en un Lugar que cumpla con los siguientes estándares mínimos:

a) Las Partes harán todo lo posible para garantizar que la conexión entre el Lugar de la Audiencia y el Lugar Remoto sea lo más suave posible, con sonidos e imágenes alineados de manera precisa y adecuada para minimizar cualquier demora. Este principio se aplica igualmente a situaciones en las que hay más de un lugar remoto. Cuando se requiere una conexión entre Sedes adicionales (por ejemplo, cuando un intérprete está conectado desde una tercera ubicación), la conexión puede establecerse mediante el uso de un servicio de puente de videoconferencia de terceros, como unidades de control multipunto o enrutador de terceros proveedores que interconectan y conectan múltiples sistemas de videoconferencia en una sola conferencia.

b) El lugar tendrá al menos una persona de guardia con conocimientos técnicos adecuados para ayudar en la planificación, prueba y realización de la videoconferencia.

c) El lugar se ubicará en un lugar que otorgue un derecho de acceso justo, equitativo y razonable a las Partes y sus personas relacionadas, según corresponda. Del mismo modo, las conexiones transfronterizas deben protegerse adecuadamente para que para evitar la interceptación ilegal de terceros, por ejemplo, mediante cifrado de IP a IP.

6.2.2 Las Partes harán todo lo posible para garantizar la seguridad de los participantes de la videoconferencia, incluidos los Testigos, Observadores, intérpretes y expertos, entre otros.

## 6.3 – Observadores:

Durante el curso de la videoconferencia, las únicas personas presentes en el Lugar Remoto serán el Testigo que presente evidencia (con su abogado, si corresponde), intérpretes, asistentes legales para ayudar con los documentos y representantes del equipo legal de cada Parte. En un breve resumen Cada Parte proporcionará las identidades de cada individuo en la sala a la otra Parte / Partes y al Tribunal antes de la videoconferencia y el Tribunal tomará medidas para verificar la identidad de cada individuo presente al comienzo de la videoconferencia.

## 6.4 – Documentos:

6.4.1. Todos los documentos en el registro al que se referirá el Testigo durante el curso de su evidencia deben estar claramente identificados, paginados y puestos a disposición del Testigo, expertos y/o peritos.

6.4.2. La Parte cuyo Testigo está presentando pruebas por videoconferencia proporcionará una copia sin marcar (sin anotaciones, notas o márgenes) del Paquete de documentos acordado (o los volúmenes del Paquete de documentos acordado según lo acuerden o se requieran las Partes) al comienzo del examen del Testigo.

6.4.3. Las Partes pueden acordar utilizar un repositorio virtual de documentos compartido (es decir, un servidor de documentos) que estará disponible a través de computadoras en todos los lugares, siempre que las Partes hagan todo lo posible para garantizar la seguridad de los documentos (es decir, de la interceptación o retención ilegal por parte de terceros fiestas).

6.4.4. Si está disponible, se usará una pantalla / ventana de visualización separada (que no sea la pantalla / ventana utilizada para mostrar la transmisión de video) para mostrar los documentos relevantes al Testigo durante el curso del interrogatorio.

#### **Artículo 62. Suspensión, Acuerdo y Desistimiento de las Partes en el Transcurso del Procedimiento.**

Si las partes suspenden el procedimiento de mutuo acuerdo o si la Demandante solicita la suspensión del procedimiento con anterioridad a la notificación del Demandado, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, decidirá, con base al estado del arbitraje, que porcentaje de la Tarifa Administrativa deberá ser consignada.

Si las partes llegan a un acuerdo en el transcurso del procedimiento arbitral, se dejará constancia de este hecho en un Laudo, el cual se dictará tomando en cuenta lo acordado por las partes. En este caso, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, decidirá, con base al estado del arbitraje, si algún porcentaje de los Honorarios de los Árbitros será reintegrado a las partes.

Si las partes desisten de mutuo acuerdo en el transcurso del procedimiento arbitral, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, decidirá, con base al estado del arbitraje, si algún porcentaje de los Honorarios de los Árbitros será reintegrado a las partes.

Si la parte demandante desiste del procedimiento arbitral luego de la contestación de la Solicitud de Arbitraje, dicho desistimiento tendrá validez con el consentimiento de la parte demandada. En este supuesto el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, decidirá si algún porcentaje de los Honorarios de los Árbitros será reintegrado a las partes.

#### **Artículo 63. Cierre de la Instrucción.**

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su posición.

El Tribunal Arbitral, al declarar el cierre de la instrucción, deberá indicar al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, la fecha aproximada en que el Laudo será dictado o cualquier aplazamiento de dicha fecha.

Una vez cerrada la instrucción, no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, en relación con las cuestiones a ser resueltas en el laudo, salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral.

### **CAPÍTULO III**

#### **EL LAUDO ARBITRAL**

##### **Artículo 64. Plazo para dictar el Laudo.**

El Tribunal Arbitral deberá dictar el Laudo sin mayor demora, dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de cierre del lapso probatorio.

El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, podrá prorrogar dicho plazo a solicitud del Tribunal Arbitral de oficio, si lo estima necesario.

##### **Artículo 65. Pronunciamiento y motivación del Laudo.**

1. El Laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el Laudo se dictará por mayoría simple y bastarán las firmas de los árbitros que conforman la mayoría, sin perjuicio de que el árbitro disidente consigne su voto salvado. A falta de mayoría, el Presidente del Tribunal Arbitral dictará el Laudo.

2. El Tribunal Arbitral motivará el Laudo de manera sucinta, salvo disposición en contrario de las partes, mediante una síntesis de los motivos de hecho y de derecho que determinaron la decisión, sin transcribir en él los actos del proceso.

3. El Laudo debe ser integral y autosuficiente, por lo que deberá contener toda la información requerida para su reconocimiento o ejecución. En este sentido, debe contener la decisión sobre el fondo de la controversia así como los resultados de todas las experticias que hayan sido requeridas, y el monto de los gastos y costas a pagar, incluyendo los intereses y ajustes monetarios, si fueren procedentes, evitando las experticias complementarias al Laudo.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, si una de ellas o ambas deben algún monto por concepto de costos del arbitraje, incluidos honorarios del Tribunal Arbitral, gastos y servicios administrativos del CARCSAC, el Tribunal Arbitral podrá ordenar el pago de intereses sobre las sumas de que se trate, fijando la tasa que considere aplicable, así como el período durante el cual se causarán los mismos.

5. El Tribunal Arbitral está autorizado para dictar Laudos previos o Laudos parciales en el transcurso del proceso.

6. El Laudo definitivo se dictará por escrito y en el mismo deberá constar la firma de los árbitros en los términos del artículo anterior y deberá contener las siguientes menciones:

1. Nombre, denominación social y domicilio de las partes.
2. Nombre de los árbitros.
3. Indicación del lugar del arbitraje.
4. La indicación de si se trata de arbitraje de derecho o de equidad, y si se trata de arbitraje de derecho, la indicación del derecho aplicable.
5. Motivación de la decisión contenida en el Laudo, que deberá comprender cada uno de los asuntos planteados, a menos que las partes hayan convenido en que no se exprese la motivación del Laudo.
6. Pronunciamiento sobre cuál de las partes deberán correr con los gastos y costas o la proporción en que éstos deberán ser repartidos entre ellas.
7. Lugar y fecha del Laudo.
8. Cualquier otra previsión que el Tribunal Arbitral considere pertinente.

**Artículo 66. Laudo por acuerdo de las partes.**

Si las partes llegan a un arreglo después que el expediente haya sido entregado al tribunal arbitral de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 del presente Reglamento, se dejará constancia de dicho arreglo en un laudo por acuerdo de las partes, siempre y cuando las partes así lo hayan solicitado y el tribunal arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

**Artículo 67. Examen previo del laudo por el CARCSAC.**

Antes de firmar un laudo, el tribunal arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, el CARCSAC. Esta podrá ordenar modificaciones de forma respetando la libertad de decisión del tribunal arbitral, y podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún laudo podrá ser dictado por el tribunal arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por el CARCSAC.

**Artículo 68. Depósito y notificación del Laudo.**

1. Una vez dictado el Laudo definitivo, el Tribunal Arbitral deberá enviarlo en electrónico y depositarlo en físico ante la Secretaría Ejecutiva del CARCSAC. Deberá depositar tantos ejemplares originales como partes haya en el proceso.
2. El DIRECTORES EJECUTIVOS y el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo del CARCSAC, certificarán y la Junta Directiva del CARCSAC, autenticará los ejemplares originales del Laudo firmados por el Tribunal Arbitral y notificará a las partes entregándole a cada una de ellas un ejemplar.



3. Salvo acuerdo en contrario, toda actuación realizada por las partes o prueba aportada al proceso tendrá carácter confidencial. Cualquier interesado podrá solicitar copia del Laudo, previo pago del costo de reproducción, salvo que las partes expresamente hubieren acordado su confidencialidad.

4. Al someter su controversia a arbitraje según las normas del CARCSAC, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y, específicamente, renuncian a cualesquiera recursos a los que tuviere derecho, sin perjuicio de los permitidos en la ley aplicable al procedimiento arbitral.

5. El CARCSAC, contribuirá a la formación de jurisprudencia arbitral, haciendo público una vez suprimida toda información confidencial, los Laudos relevantes dictados bajo su Reglamento.

#### **Artículo 69. Corrección, e interpretación del Laudo y Laudo adicional.**

1. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo definitivo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cada una de ellas podrá, previa información a la otra:

a) Pedir al Tribunal Arbitral que corrija en el Laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar; y

b) Pedir al Tribunal Arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del Laudo.

c) Pedir al Tribunal Arbitral que dicte un Laudo adicional respecto de pedimentos formulados por las partes en el arbitraje omitidas en el Laudo

2. Si el Tribunal Arbitral estima justificado cualquiera de los requerimientos anteriores, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Las correcciones y la interpretación formarán parte del Laudo definitivo.

3. El Tribunal Arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del numeral 1 de este artículo, dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes a la fecha del Laudo.

4. El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, a solicitud del Tribunal Arbitral, podrá prorrogar el plazo para efectuar la corrección o interpretación del Laudo, o para dictar el Laudo adicional.

5. Toda la normativa prevista en este Reglamento referente al Laudo se aplicará a las correcciones o interpretaciones del Laudo o a los Laudos adicionales.

6. El Tribunal Arbitral procurará evitar experticias complementarias al Laudo. Sin embargo, en caso de que la decisión de los árbitros prevea la realización de una experticia complementaria, se considerará que la misma formará parte de este y que por ende el Laudo

no estará concluido y completo sino cuando sea complementado por la experticia. Por consiguiente, la experticia complementaria del Laudo será realizada en sede arbitral, y los árbitros no cesarán en sus funciones sino después de realizada la experticia.

#### **Artículo 70. Carácter Definitivo del Laudo.**

Vencido el lapso de cinco (5) días hábiles sin que el Tribunal Arbitral de oficio o a petición de parte, aclare, corrija o complemente el Laudo o una vez resuelta la solicitud planteada por las partes conforme al artículo anterior, se considerará que el Laudo Arbitral es definitivo conforme a las normas de este Reglamento

Todo laudo será vinculante para las partes. Al someter la disputa a arbitraje según las Reglas, las partes se comprometen a ejecutar cualquier laudo sin demora y se considerará que han renunciado a su derecho a cualquier forma de recurso en la medida en que dicha renuncia pueda hacerse válidamente.

**Parágrafo Único.** En el supuesto de incumplimiento voluntario del laudo arbitral, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante los órganos jurisdiccionales competentes.

#### **Artículo 71. Decisión sobre las costas del arbitraje.**

1. Las costas del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los servicios administrativos del CARCSAC, determinados por el DIRECTORES EJECUTIVOS, de conformidad con las tarifas vigentes en la fecha de inicio del proceso de arbitraje. También incluirán los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por las partes y por el Tribunal Arbitral y los razonables gastos legales y otros incurridos por las partes para su actuación en el arbitraje. El Tribunal Arbitral se pronunciará adicionalmente sobre la circunstancia en la cual una de las partes no haya consignado oportunamente la provisión del anticipo de honorarios y gastos del arbitraje fijados por el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, conforme a las tarifas vigentes en el CARCSAC, al momento de hacer el requerimiento respectivo, pronunciamiento que hará conforme a lo establecido en el artículo 65 de este Reglamento.

2. El Laudo definitivo fijará las costas del arbitraje y decidirá en qué proporción deben ser repartidas entre las partes, tomando en cuenta su actitud, probidad y buena fe en el arbitraje.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO ARBITRAL ABREVIADO**

#### **Artículo 72. Ambito de aplicación.**

Este procedimiento será aplicado de manera obligatoria a aquellos procedimientos cuya cuantía no supere el valor de cuatro millones de dolares estadounidenses (\$ 4.000.000,00).

#### **Artículo 73. Inicio del Arbitraje.**

La parte que desee iniciar el procedimiento arbitral breve, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento y dirigir su solicitud por escrito, en original y firmada, al EL DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, La solicitud de arbitraje deberá cumplir los requisitos señalados en los artículos 12 y 36 de este Reglamento.

La fecha de inicio del procedimiento arbitral será la de la recepción de la solicitud de arbitraje por el personal autorizado del CARCSAC.

**Artículo 74. Aceptación de la Solicitud de Arbitraje y notificación a la parte Demandada.**

Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, la Dirección Ejecutiva deberá aceptarla, sin perjuicio del principio *Kompetenz-Kompetenz* contemplado en la Ley de Arbitraje y en este Reglamento.

**Artículo 75. Notificación de la Solicitud de Arbitraje.**

En un lapso de tres (3) días hábiles, luego de aceptada la solicitud de arbitraje por parte de la Dirección Ejecutiva, se procederá a notificar a la parte demandada mediante notificación de acurdo al artículo 12 del presente Reglamento.

**Artículo 76. Contestación.**

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud de arbitraje, la parte Demandada contestará la Solicitud de Arbitraje, conforme a los requisitos previstos en el artículo 40 de este Reglamento.

**Artículo 77. Reconvención.**

Junto a la contestación a la Solicitud de Arbitraje, la Demandada podrá presentar su escrito de reconvención, en documento separado, junto al pago de 50% de los gastos administrativos y honorarios de Arbitros.

A efectos de la determinación de la Tarifa Administrativa y de los Honorarios del Árbitro, se considerarán la demanda inicial y la reconvención como dos procesos separados.

Una vez que el Comité Ejecutivo determine los montos por concepto de Tarifa Administrativa y de los Honorarios del Árbitro Único causados por la reconvención, la Dirección Ejecutiva fijará un plazo para que la Demandada-Reconviniente consigne la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dichos conceptos.

**Artículo 78. Presentación de la Réplica a la Reconvención.**

Aceptada la reconvención, la Demandante-Reconvenida tendrá cinco (5) días hábiles para contestarla.

Dentro del plazo acordado para la Contestación a la reconvenición, la Demandante- Reconvenida deberá consignar el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa Administrativa y el cincuenta por ciento (50%) de los Honorarios del Árbitro Único. Si la Demandante-Reconvenida no hiciera la consignación debida, al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, fijará un plazo a la Demandada para que realice el pago correspondiente. Si ninguna de las partes hiciese el pago al vencimiento del plazo concedido, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, podrá archivar el expediente.

#### **Artículo 79. Audiencia de Mediación.**

Vencido el lapso para la contestación de la demanda y vencido el lapso para la réplica, si fuere el caso, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, invitará a las partes a mediar por lo que notificará a las mismas el día y hora en que tendrá lugar una audiencia en que éstas o sus apoderados procederán a designar un mediador, quien deberá determinar los puntos controvertidos y tratar de lograr el avenimiento de ellas en el lapso y de la manera convenidos en ese mismo acto, o según lo dispuesto en las normas de mediación establecidas en este Reglamento. La designación del mediador se hará de conformidad con lo dispuesto en las reglas de mediación de este Reglamento. Pero si las partes están de acuerdo el Mediador puede ser uno de los Directores Ejecutivos del CARCSAC.

Las audiencias de Mediación no suspenderán el curso del procedimiento arbitral a menos que las partes, a fin de facilitar la mediación, acuerden suspender dicho procedimiento por el lapso que de mutuo acuerdo, consideren conveniente.

#### **Artículo 80. Selección del árbitro.**

El proceso expedito será instruido y resuelto por un solo árbitro. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la contestación de la solicitud, o de la réplica o del vencimiento del lapso de suspensión del procedimiento arbitral y salvo que las partes hayan convenido un procedimiento distinto para el nombramiento del Tribunal Arbitral, el Secretario Ejecutivo del CARCSAC, enviará a las partes una lista de diez (10) posibles árbitros escogidos por el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, de la Lista oficial del CARCSAC. Cada parte podrá escoger hasta cinco (5) nombres de la lista enviada, y en conjunto, sus escogencias, conformarán la Lista reducida. Las partes pondrán su mejor empeño para designar de la Lista reducida al árbitro único que resolverá la controversia, así como a sus posibles suplentes. Si las partes no lograren de mutuo acuerdo designar el árbitro único dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la lista, el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, lo designará de la Lista reducida.

#### **Artículo 81. Notificación al Árbitro Único.**

Una vez designado el Árbitro Único, la Dirección Ejecutiva lo notificará a la brevedad posible. El Árbitro Único deberá informar en el lapso de tres (3) días hábiles si acepta o no su designación.

En caso de aceptación, el Árbitro Único deberá acompañar la Declaración de independencia y sus anexos a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento, debidamente firmada.

El silencio del árbitro respecto a esta notificación se entenderá como el rechazo a su designación.

**Artículo 82. Constitución del Tribunal Arbitral y Audiencia de trámite; Acta de términos de Inicio; calendario de procedimiento.**

Notificadas las partes de la aceptación del árbitro, la El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, las convocará a la audiencia de constitución del Tribunal Arbitral, de conformidad con el artículo 57 de este Reglamento.

En dicha audiencia, las partes presentarán sus argumentos y consignarán su respectivo proyecto de Acta de Términos, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 58 de este Reglamento.

Vistos los proyectos, el Tribunal Arbitral presentará su propuesta de Acta de Términos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

A partir de la fecha en que las partes reciban la propuesta del Tribunal Arbitral, tendrán un lapso de tres (3) días hábiles para formular observaciones, que el árbitro podrá incorporar al Acta de Términos definitiva. Las partes y el Tribunal Arbitral deberán firmar el Acta de Términos de Referencia. Si una de las partes se rehúsa a participar en la redacción de los términos de referencia, o se niega a firmar el acta, ésta deberá someterse al El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Términos de Referencia sea aprobada, el arbitraje continuará su curso.

**Artículo 83. Plazo para Dictar el Laudo.**

El plazo para que el Tribunal Arbitral dicte el Laudo no excederá de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de cierre del lapso probatorio.

El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, podrá prorrogar dicho plazo a solicitud del Tribunal Arbitral de oficio, si lo estima necesario.

**Artículo 84. Aclaratoria, corrección y complementación del Laudo.**

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del Laudo, las partes podrán pedir su aclaratoria, corrección o complementación. La solicitud se hará a la Dirección Ejecutiva, quien deberá notificarla a la otra parte y al Tribunal Arbitral. La otra parte tendrá un plazo de tres (3) días hábiles a contar de la fecha de la referida notificación, para hacer sus observaciones. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de este último plazo, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre lo solicitado, aclarando, corrigiendo, complementando el laudo, o rechazando la solicitud.

El Tribunal Arbitral podrá, por iniciativa propia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del Laudo, corregir cualquier error material, de cálculo, transcripción o cualquier otro error de naturaleza similar contenido en el mismo.

En ambos casos, la decisión tomada por el Tribunal Arbitral constará por escrito, tendrá la forma de *addendum* del laudo y constituirán parte del mismo.

#### **Artículo 85. Aplicación del Reglamento General.**

Todo lo no previsto en este Libro respecto al procedimiento arbitral abreviado se regirá por las normas del Procedimiento Arbitral Ordinario del presente Reglamento General del CARCSAC.

#### **Artículo 86. Honorarios de los árbitros y costos del proceso.**

1. Antes del acto de instalación del Tribunal Arbitral, el El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, estimará el anticipo de honorarios y gastos que deberán consignar las partes. Dicho anticipo comprenderá la estimación de los honorarios del árbitro y de los servicios administrativos del CARCSAC, fijados generalmente de conformidad con el término medio de las tarifas indicadas en el Apéndice de Costos y Honorarios, además de una estimación prudencial de los gastos del Tribunal Arbitral, así como de los costos de asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia o declaración que pueda requerirse.

2. Notificado el monto del anticipo de gastos y honorarios cada parte consignará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la mitad de esos fondos. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella que hubiere consignado podrá hacerlo por la otra dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si este pago no se efectúa, el Tribunal Arbitral o el DIRECTORES EJECUTIVOS, si el Tribunal Arbitral aun no ha sido designado, podrá, a su juicio, declarar la suspensión del proceso o la conclusión del arbitraje.

3. Cuando sea solicitada la designación de un Tribunal Arbitral a los fines del decreto de las medidas cautelares previstas en el artículo 20 y siguientes de este Reglamento, la parte solicitante deberá consignar la provisión de fondos correspondientes a los honorarios de árbitros y gastos que a tales efectos fije el DIRECTORES EJECUTIVOS.

4. En ningún caso se procederá a la instalación del Tribunal Arbitral hasta que se haya consignado la respectiva provisión de fondos.

5. Durante el transcurso del arbitraje, el El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, a solicitud del Tribunal Arbitral o de oficio, podrá requerir de las partes depósitos adicionales cuando circunstancias extraordinarias lo justifiquen.

6. Los honorarios y costos definitivos del arbitraje y los servicios administrativos del CARCSAC, serán fijados por el El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, al final del proceso, partiendo generalmente del término medio entre los



límites mínimo y máximo señalados en el Apéndice de Costos y Honorarios y considerando el tiempo realmente invertido por los árbitros, su diligencia, la complejidad del asunto, la eficiencia y celeridad en el manejo del caso así como cualquier otro elemento relevante a estos efectos. Si las circunstancias excepcionales del caso lo justifican, el El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, puede fijar los honorarios de los árbitros y los servicios administrativos del CARCSAC, en una cantidad superior o inferior a la que resulte de la aplicación de las tarifas indicadas en el Apéndice de Costos y Honorarios.

7. En caso de duda respecto a la cuantía del asunto o de ser ésta indeterminada, El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, la fijará a los efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

8. Dictado el Laudo, el DIRECTORES EJECUTIVOS entregará a las partes un estado de cuenta contentivo de los honorarios y costos finales reales y de los depósitos recibidos y les solicitará el pago de cualquier monto faltante o reembolsará cualquier saldo no utilizado.

9. Cuando las partes soliciten la terminación del proceso arbitral antes de que se dicte el Laudo, tendrán derecho a un reintegro de la porción del anticipo de gastos y honorarios no utilizada según lo determine El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, quien tomará en cuenta el trabajo realmente hecho por los árbitros hasta ese momento. Dicha devolución en ningún caso será superior al setenta y cinco por ciento (75%) ni inferior al veinticinco por ciento (25%) y el saldo retenido será imputado a los servicios prestados.

10. En caso que una de las partes no haya pagado la cuota que le corresponda del anticipo de gastos y honorarios fijados por el El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, conforme a lo previsto en el numeral 2 de este artículo, el Tribunal Arbitral tendrá plena facultad para condenar a pagar a la parte reticente una suma por concepto de indemnización a favor de la parte que hubiere sufragado íntegramente los gastos y honorarios del arbitraje. A tal fin el Tribunal Arbitral gozará de las más amplias potestades para realizar la determinación de la suma a pagar, a través de la cual se procurará proporcionar a quien haya pagado, una situación económica equivalente a la que tendría, si la otra parte hubiese efectuado el pago que le correspondía conforme a lo previsto en este Reglamento.

## **TITULO VI DE LA MEDIACIÓN REGLAS**

### **Artículo 87. Disposiciones preliminares**

1. El presente Reglamento prevé el nombramiento de un tercero neutral denominado el Mediador para que asista a las partes en la resolución de su controversia.
2. En los casos de que la cuantía de la Mediación no supere los cuatro millones de dólares americanos (\$ 4.000.000,00), la mediación la llevará a cabo por cualquiera

de los Directores Ejecutivos del CARCSAC, a menos que las partes de mutuo acuerdo no dispusieran otra cosa.

3. La mediación se utilizará con arreglo a este Reglamento a menos que, antes de la confirmación o del nombramiento del Mediador, o con el acuerdo del Mediador, las partes convengan un procedimiento de solución diferente o una combinación de procedimientos.
4. Las partes podrán acordar la modificación de cualquiera de las disposiciones del Reglamento; no obstante el CARCSAC, podrá decidir no administrar el Procedimiento si, a su juicio, considera que tal modificación no se ajusta al espíritu del Reglamento.
5. Una vez confirmado o nombrado el Mediador, cualquier acuerdo para modificar las disposiciones del Reglamento también estará sujeto a la aprobación del CARCSAC.

**Parágrafo Único. Modelo de Cláusula de Mediación:** En el caso de cualquier disputa que surja de o en relación con el presente contrato, las partes primero remitirán la disputa a los procedimientos bajo las Reglas de Mediación del CARCSAC. Si la disputa no se ha resuelto de conformidad con dichas Reglas dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la presentación de una Solicitud de Mediación o dentro de un período que las partes acuerden por escrito, dicha disputa se resolverá de conformidad con las Reglas de Arbitraje del CARCSAC por uno o más árbitros designados de conformidad con las Reglas de Arbitraje mencionadas.

#### **Artículo 88. De la Mediación.**

Se entenderá por mediación el mecanismo por el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo bajo la asesoría de un mediador.

Los principios rectores que guían e instrumentan la mediación son: la confidencialidad, la voluntariedad, la oralidad entre las partes y la plena comunicación entre las mismas, la imparcialidad del mediador interviniente y la neutralidad del mismo frente a la materia traída a cuestión.

#### **Artículo 89. Inicio cuando existe un acuerdo para someterse al Reglamento.**

1 Cuando exista un acuerdo entre las partes para someter la controversia al presente Reglamento, cualesquiera parte o partes que deseen iniciar una mediación de conformidad con el Reglamento deberá(n) remitir una solicitud de mediación por escrito al CARCSAC. La Solicitud deberá contener a demás de los requisitos contemplados en los artículos 12 y 36 de este Reglamento, los siguientes:

- a) Los nombres, direcciones, números de teléfonos fijos y móviles, direcciones de correo electrónico y cualquier otra información de contacto de las partes en la controversia, así como los de cualquier persona(s) que represente(n) a las partes en el Procedimiento;

- b) Una descripción de la controversia incluyendo, si es posible, una estimación de su cuantía;
  - c) Cualquier acuerdo para utilizar un procedimiento de solución distinto de la mediación o, en ausencia de éste, cualquier propuesta relativa a un procedimiento de solución distinto que desee formular la parte que remite la Solicitud;
  - d) Cualquier acuerdo relativo al plazo máximo de tiempo para realizar la mediación o, en ausencia del mismo, cualquier propuesta con respecto a dicho plazo;
  - e) Cualquier acuerdo relativo al o a los idiomas de la mediación o, en ausencia del mismo, será el establecido en el artículo 53 del presente Reglamento
  - f) Cualquier acuerdo respecto al lugar de celebración de las reuniones en persona o, en ausencia del mismo, será el establecido en el artículo 52 del presente Reglamento;
  - g) Cualquier designación conjunta de un Mediador hecha por todas las partes o cualquier acuerdo adoptado por todas las partes respecto de las características del Mediador que deberá ser nombrado por el CARCSAC, cuando no haya habido una designación conjunta o, en ausencia de tal acuerdo, cualquier propuesta con respecto a las características del Mediador;
  - h) Una copia de cualquier acuerdo escrito con arreglo al cual se realice la Solicitud.
- 2.- Con la Solicitud, la o las partes que presenten la Solicitud, deberán efectuar el pago de la tasa de registro fijada en el Apéndice vigente en la fecha de presentación de la Solicitud.
- 3.- La o las partes que presenten la Solicitud deberán enviar simultáneamente una copia de la Solicitud a todas las demás partes, a menos que ésta haya sido remitida conjuntamente por todas las partes.
- 4.- El CARCSAC, acusará recibo de la Solicitud y del pago de la tasa de registro por escrito a las partes.
- 5 Cuando exista un acuerdo de las partes para someterse al Reglamento, la fecha de recepción de la Solicitud por parte del CARCSAC, será considerada, para todos los efectos, como la fecha de inicio del Procedimiento.
- 6 Cuando las partes hayan acordado que el plazo límite para resolver la controversia según el Reglamento empieza a contar a partir de la presentación de la Solicitud, la presentación, al solo efecto de fijar el inicio del plazo, se considerará hecha en la fecha del acuse de recibo de la Solicitud por parte del CARCSAC o del pago de la tasa de registro, si ésta es posterior

**Artículo 90. Inicio cuando no existe un acuerdo previo para someterse al Reglamento.**

- 1.- Cuando no existe un acuerdo entre las partes para someter su controversia al presente Reglamento, la parte que desee proponer a otra parte que se someta la controversia al presente Reglamento podrá hacerlo enviando al CARCSAC, una Solicitud por escrito que contenga la información especificada en los artículos 12; 36 y 89 de este Reglamento. Una vez recibida la Solicitud, el CARCSAC, informará de la propuesta a todas las otras partes y podrá ayudar a las partes a considerar la propuesta.
- 2.- Con la Solicitud, la o las partes que presenten la Solicitud, deberán efectuar el pago de la tasa de registro fijada en el Apéndice en vigor en la fecha de presentación de la Solicitud.
- 3.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo para someter su controversia al Reglamento, el Procedimiento se iniciará en la fecha en que el CARCSAC envíe una confirmación por escrito a las partes de que se ha llegado dicho acuerdo.
- 4.- Cuando las partes no lleguen a ningún acuerdo para someter su controversia al Reglamento en un plazo de diez (10) días a contar a partir de la fecha de recepción de la Solicitud por parte del CARCSAC, o dentro de un plazo adicional que el CARCSAC, pueda fijar razonablemente, no se dará inicio al Procedimiento.
- 5.- A falta de un acuerdo entre las partes, el CARCSAC, podrá fijar el lugar de celebración de cualquier reunión en persona entre el Mediador y las partes, o podrá invitar al Mediador a hacerlo una vez que este último haya sido confirmado o nombrado.
- 6.- Salvo acuerdo o pacto en contrario la Mediación durará un lapso de un día hábil, el cual será fijado por el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC.-

#### **Artículo 91. Notificación de la Solicitud de Mediación.**

Recibida la Solicitud de Mediación el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, notificará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección registrada en la petición respectiva señalándoseles lugar, fecha y hora para que tenga lugar la mediación.

#### **Artículo 92. Oportunidad para la Consignación.**

Las partes consignarán cada una el cincuenta por ciento (50%) del total de la Tarifa Administrativa y de los Honorarios del Mediador en el momento en que le sea requerido por el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, de acuerdo a las reglas previstas en el Anexo 1 de este Reglamento.

#### **Artículo 93. Designación.**

La designación del Mediador, salvo acuerdo en contrario, lo hará el DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, de la Lista de Mediadores, mediante sorteo atendiendo a la especialidad del conflicto. Si las partes, de común acuerdo, postulan como Mediador a una persona que no forme parte de la Lista, se seguirá el Procedimiento de Confirmación de Arbitros de conformidad con lo dispuesto establecido en el numeral tercero del artículo 45 de presente reglamento y siempre que firme la Declaración de

independencia y sus anexos sin reservas, o cuya Declaración de independencia y sus anexos, aunque con reservas, no provoque objeción alguna de las partes.

#### **Artículo 94. Audiencia y Acta de Inicio de Mediación.**

En caso de lograrse un acuerdo entre las partes, se elaborará un Acta de Inicio de Mediación para ser suscrita por las mismas y el mediador. Si hay acuerdo total o parcial, se señalarán de manera clara y definida en el Acta los puntos de acuerdo, determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento, su monto y demás acuerdos. Si no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la actuación del mediador, caso en el cual se dejará constancia en acta suscrita por los presentes y el mediador.

Si la audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, previo informe del mediador, El DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, podrá citar para una nueva audiencia. Si esta nuevamente no se pudiere realizar por ausencia de una de las partes, se elaborará la constancia de imposibilidad de la mediación, suscrita por los presentes y el mediador.

#### **Artículo 95. Carácter Confidencial de la Mediación.**

Tanto los mediadores como las partes que participen en una mediación, deberán mantener la debida reserva y confidencial, lo que en ella se ventile, no incidirá en procesos subsiguientes. El mediador queda inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de la mediación, ya sea como árbitro, ya sea como apoderado o asesor de alguna de las partes. Asimismo, las partes se comprometen a no citar al mediador como testigo en dichos procesos.

#### **Artículo 96. Conclusión del Procedimiento.**

1.- Un Procedimiento que se haya iniciado conforme al Reglamento concluirá mediante una confirmación por escrito de la conclusión del mismo por parte del CARCSAC, a las partes cuando alguna de las circunstancias siguientes ocurra en primer término:

- a) que las partes firmen un acuerdo de resolución;
- b) que el Mediador notifique por escrito a las partes que la mediación ha finalizado;
- d) que el Mediador notifique por escrito a las partes que, en su opinión, la mediación no resolverá la controversia entre las partes;
- e) que el CARCSAC, notifique por escrito a las partes que ha expirado el plazo fijado para el Procedimiento, incluida cualquier prórroga que se hubiere establecido;
- f) que el CARCSAC. notifique por escrito a las partes, en un plazo no inferior a los siete días después de la fecha programada de pago de una o varias partes, según lo previsto en el Reglamento, que dicho pago no se ha efectuado; o

g) que el CARCSAC, notifique por escrito a las partes que, en su opinión, la designación del Mediador ha fracasado o que el nombramiento del Mediador no ha sido razonablemente posible.

2.- El Mediador deberá notificar con prontitud al CARCSAC, la firma de un acuerdo de resolución de las partes o cualquier notificación librada al o por parte del Mediador de conformidad con el con el numeral 1 del presente artículo, y deberá remitir al CARCSAC, una copia de dicha notificación.

#### **Artículo 97. Honorarios de los Mediadores y Bono de Éxito.**

1.- El costo básico de los honorarios de los Mediadores está cubierto por el pago inicial previsto en apendice 1 del presente Reglamento. y será pagado al Mediadores por el CARCSAC, de acuerdo con los valores indicados en el Apéndice de Costos y Honorarios, una vez se hayan cancelados por las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del presente Reglamento.-

2. Cuando los esfuerzos de Mediación produzcan un acuerdo que resuelva total o parcialmente la disputa, se causará un bono de éxito de Mediación calculado en función del valor de la disputa efectivamente resuelta, de acuerdo con los valores indicados en el Apéndice de Costos y Honorarios. Dicho bono de éxito deberá pagarse al CARCSAC, en la proporción convenida por las partes en el respectivo acuerdo de Mediación o en el Laudo. A falta de acuerdo, cada una de las partes deberá pagar la mitad de dicho bono de éxito.

### **TITULO V**

#### **DE LA JUNTAS DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

#### **Artículo 98. Ámbito de aplicación del Reglamento.**

El presente Reglamento será aplicable cuando las partes estipulen por escrito conformar una Junta de Resolución de Disputas de conformidad con este Reglamento en un determinado contrato o proyecto.

1.- Las Juntas de Resolución de Disputas, constituidos de conformidad con este Reglamento, ayudan a las Partes a evitar o resolver sus Desacuerdos y Desavenencias pudiendo ayudar a las Partes a:

a) Evitar Desacuerdos,

b) Resolver Desacuerdos a través de una asistencia informal conforme al Artículo 101, del presente Reglamento o

c) Resolver Desavenencias emitiendo Conclusiones con arreglo al Artículo 102 del presente Reglamento.



2.- Las Juntas de Resolución de Disputas, no son tribunales arbitrales y sus Conclusiones no tienen fuerza ejecutiva como los laudos arbitrales, pero las Partes aceptan contractualmente que quedan vinculadas por las Conclusiones bajo ciertas condiciones específicas enunciadas en el Reglamento.

En aplicación de este Reglamento, el CARCSAC, prestará sus servicios administrativos a las Partes que incluyen el nombramiento de los Miembros Adjudicadores de las Juntas de Resolución de Disputas, la toma de decisiones sobre las recusaciones, la determinación de los honorarios de los Miembros Adjudicadores de las Juntas de Resolución de Disputas y el examen de las Decisiones de las mismas.

#### **Artículo 99. Acuerdo de Sumisión al Reglamento.**

Las Partes podrán acordar la constitución de una Junta de Resolución de Controversias y la aplicación de este Reglamento a través de una cláusula contenida en un Contrato o en un documento que contemple el desarrollo de un Proyecto, o mediante cualquier manifestación de voluntad en este mismo sentido hecha por las Partes contenida en un acuerdo posterior celebrado por ambas partes.

En la cláusula contractual o el acuerdo posterior mencionado en el párrafo anterior, las Partes deberán establecer si la Junta de Resolución de Controversias es una Junta de Revisión de Controversias, una Junta de Adjudicación de Controversias o una Junta Combinada de Controversias. Si las partes nada señalan al respecto, se entenderá que las Partes acordaron una Junta de Adjudicación de Controversias.

### **CAPITULO I**

#### **TIPOS DE JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

#### **Artículo 100. Junta de Revisión de Disputa (JRD).**

La Junta de Revisión de Disputa, presta asistencia informal temprana respecto de las discrepancias o controversias presentadas de conformidad con el artículo 98 de este Reglamento y emite Conclusiones con carácter de Recomendaciones no vinculantes en el caso de una Asistencia Formal de Desavenencias.

Si ninguna de las Partes ha notificado por escrito a la otra parte; al Junta de Revisión de Disputa y al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, su desacuerdo respecto de una Recomendación en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, la Recomendación será final y obligatoria para las Partes y deberán cumplirla sin demora.-

Si una de las Partes está en desacuerdo con una Recomendación, podrá, dentro de un lapso de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación y enviar a la otra Parte, a la Junta de Revisión de Disputa y a la Dirección Ejecutiva del CARCSAC, una notificación escrita mediante la cual manifieste su desacuerdo debidamente

fundamentado. En caso de que exista un desacuerdo con la Recomendación, la Conclusión emitida no se considerará vinculante para las partes.

Si una de las Partes no cumple una Recomendación final y obligatoria, la otra Parte podrá someter este incumplimiento a Arbitraje conforme a este Reglamento.

Si una de las Partes presenta dicha notificación escrita manifestando su desacuerdo con una Recomendación; o si la Junta de Revisión de Disputa no emite su Recomendación en el plazo previsto en el artículo 118 de este Reglamento; o si la Junta de Revisión de Disputa queda disuelta conforme a este Reglamento antes de la emisión de una Recomendación relacionada con alguna desavenencia, ésta se resolverá definitivamente mediante arbitraje conforme a este Reglamento.

#### **Parágrafo Único. Modelo de Clausula de Junta de Revisión de Disputa (JRD).**

Por la presente, las Partes se comprometen a constituir una Junta de Revisión de Disputa (JRD), conforme al Reglamento General del CARCSAC, relativo a **JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**, el cual es considerado parte integrante de la presente. La JRD se compone de [uno/tres/X] miembro(s) nombrado(s) en el presente contrato o nombrado(s) de acuerdo con el Reglamento.

Todas las controversias derivadas del presente contrato o relacionadas con él serán sometidas en primer lugar a la JRD conforme al Reglamento. Para cualquier controversia, la JRD emitirá una Recomendación de conformidad con el Reglamento.

Si una de las Partes no acata una Recomendación cuando se le exija hacerlo de conformidad con el Reglamento, la otra Parte puede, sin tener que recurrir primero a la JRD, someter este incumplimiento a Mediación de acuerdo con el Reglamento General del CARCSAC, a uno o más mediadores/árbitros nombrados conforme a este Reglamento de Arbitraje. Una Parte que no cumpla con una Recomendación cuando se le exija hacerlo de conformidad con el Reglamento no podrá plantear ningún asunto sobre el fondo de la Recomendación como defensa de su falta de cumplimiento sin demora de la Recomendación. Si una Parte notifica por escrito a la otra y la JRD su desacuerdo con una Recomendación, según lo previsto en el Reglamento, o bien si la JRD no ha emitido una Recomendación en el plazo establecido por el Reglamento, o incluso si la JRD es disuelto conforme al Reglamento antes de que se emita la Recomendación, la controversia será resuelta definitivamente de acuerdo con el Reglamento General del CARCSAC por uno o más mediadores/árbitros nombrados conforme al Reglamento General del CARCSAC.

#### **Artículo 101. Junta de Adjudicación de Disputa (JAD).**

La Junta de Adjudicación de Disputa, presta Asistencia Informal temprana a las discrepancias o conflictos presentados de conformidad con el artículo 98 de este Reglamento, y emite Conclusiones con carácter de Decisión vinculante para las Partes en el caso de una Asistencia Formal de desacuerdos.

La Decisión es vinculante y de obligatorio cumplimiento para las Partes desde el momento de su notificación y se entiende que forma parte integral del Contrato. Las Partes deben cumplirla sin demora aun cuando exista una manifestación de desacuerdo conforme al presente artículo.

Una Parte en desacuerdo con una Decisión podrá, dentro de un lapso de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, enviar a la otra Parte, a la Junta de Adjudicación de Disputa y a la DIRECTORES EJECUTIVOS Del Comité Ejecutivo del CARCSAC, una notificación escrita mediante la cual manifieste su desacuerdo debidamente fundamentado.

Si una de las Partes envía una notificación escrita manifestando su desacuerdo con la Decisión; o si la Junta de Adjudicación de Disputa, no emite su Decisión dentro del lapso previsto en el artículo 118 de este Reglamento; o si la Junta de Revisión de Disputa queda disuelta conforme a este Reglamento antes de la emisión de una Recomendación relacionada con alguna desavenencia, ésta se resolverá definitivamente mediante arbitraje conforme a este Reglamento, si las partes así lo han pactado, sin tener que recurrir primero a la Junta de Adjudicación de Disputa.

Hasta tanto el conflicto no haya sido resuelto definitivamente mediante arbitraje u otro medio, o salvo que el tribunal arbitral o el juez decida de otro modo, la Decisión debe ser cumplida por las Partes desde el momento de su notificación por parte de la Junta de Adjudicación de Disputa.

#### **Parágrafo Único. Modelo de Cláusula de una Adjudicación de Disputa (JAD).**

Por la presente, las Partes se comprometen a constituir una Adjudicación de Disputa (JAD), conforme al Reglamento General del CARCSAC, relativo a las Juntas de Resolución de Disputas, el cual es considerado parte integrante de la presente. La JAD se compone de [uno/tres/X] miembro(s) nombrado(s) en el presente contrato o nombrado(s) de acuerdo con el Reglamento.

Todas las controversias derivadas del presente contrato o relacionadas con él serán sometidas, en primer lugar, la JAD conforme al Reglamento. Para cualquier controversia, el JAD dictará una Decisión de conformidad con el Reglamento.

Si una de las Partes no acata una Decisión cuando se le exija hacerlo de conformidad con el Reglamento, la otra Parte puede, sin tener que recurrir primero a la JAD, someter este incumplimiento a arbitraje de acuerdo con el Reglamento General del CARCSAC, a uno o más mediadores/árbitros nombrados conforme al Reglamento General del CARCSAC. Una Parte que no cumpla con una Decisión cuando se le exija hacerlo de conformidad con el Reglamento no podrá plantear ningún asunto sobre el fondo de la Decisión como defensa de su falta de cumplimiento sin demora de la Decisión.

Si una Parte notifica por escrito a la otra y la JAD su desacuerdo con una Decisión, según lo previsto en el Reglamento, o bien si la JAD no ha dictado una Decisión en el plazo previsto por el Reglamento, o incluso si la JAD es disuelto conforme al Reglamento antes

de que se dicte la Decisión, la controversia será resuelta definitivamente de acuerdo con el Reglamento General del CARCSAC por uno o más mediadores/árbitros nombrados conforme al Reglamento General del CARCSAC.

### **Artículo 102. Junta Combinada de Disputa (JCD).**

La Junta Combinada de Disputa presta Asistencia Informal temprana en las desavenencias o controversias de conformidad con el artículo 98 de este Reglamento y emiten Recomendaciones conforme al artículo 112 de este Reglamento. Asimismo, puede emitir Decisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 113, según lo dispuesto por los párrafos siguientes.

Si una de las Partes solicita una Decisión acerca de una desavenencia o controversia, y ninguna otra Parte se opone a dicha petición dentro de un lapso de diez (10) días hábiles desde que es comunicada la solicitud por la otra Parte, la Junta Combinada de Controversias procederá a emitir la referida Decisión de conformidad con el artículo 102 de este Reglamento.

Si una de las Partes solicita que se emita una Decisión y alguna otra Parte se opone a tal requerimiento, la Junta Combinada de Disputa decidirá definitivamente sobre el tipo de Conclusión que va a emitir y el efecto que tiene sobre las Partes, a saber si emite una Recomendación o una Decisión. Para emitir esta Conclusión, la Junta Combinada de Disputa deberá tomar en consideración, sin limitarse a ellos, los factores siguientes:

- a) Si por razones de Emergencia u otras consideraciones pertinentes, una Decisión puede facilitar la ejecución del Contrato o impedir un daño o un perjuicio importante para cualquiera de las Partes;
- b) Si una Decisión permite prevenir la interrupción del Contrato;
- c) Si una Decisión es necesaria para conservar elementos de prueba.

### **Parágrafo Único. Modelo de Cláusula de una Junta Combinada de Disputa (JCD).**

Por la presente, las Partes se comprometen a constituir una Junta Combinada de Disputa (JCD), conforme al Reglamento General del CARCSAC, relativo a las Juntas de Resolución de Disputas, el cual es considerado parte integrante de la presente. La JCD se compone de [uno/tres/X] miembro(s) nombrado(s) en el presente contrato o nombrado(s) de acuerdo con el Reglamento.

Todas las controversias derivadas del presente contrato o relacionadas con él serán sometidas, en primer lugar, la JCD conforme al Reglamento. Para cualquier controversia, el JCD dictará una Decisión de conformidad con el Reglamento.

Si una de las Partes no acata una Decisión cuando se le exija hacerlo de conformidad con el Reglamento, la otra Parte puede, sin tener que recurrir primero a la JCD, someter este incumplimiento a arbitraje de acuerdo con el Reglamento General del CARCSAC, a uno o más mediadores/árbitros nombrados conforme al Reglamento General del CARCSAC. Una

Parte que no cumpla con una Decisión cuando se le exija hacerlo de conformidad con el Reglamento no podrá plantear ningún asunto sobre el fondo de la Decisión como defensa de su falta de cumplimiento sin demora de la Decisión.

Si una Parte notifica por escrito a la otra y la JCD su desacuerdo con una Decisión, según lo previsto en el Reglamento, o bien si la JCD no ha dictado una Decisión en el plazo previsto por el Reglamento, o incluso si la JCD es disuelto conforme al Reglamento antes de que se dicte la Decisión, la controversia será resuelta definitivamente de acuerdo con el Reglamento General del CARCSAC por uno o más mediadores/árbitros nombrados conforme al Reglamento General del CARCSAC

## CAPITULO II

### CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE DISPUTA

#### **ARTÍCULO 103. Designación de los Miembros de La Junta de Resolución de Disputa**

- 1.- La Junta de Resolución de Disputa, será constituido conforme a las estipulaciones del Contrato o, en su defecto, conforme al presente Reglamento.
- 2.- Cuando las Partes hayan convenido la constitución de una Junta de Resolución de Disputas conforme al Reglamento, pero no hayan convenido el número de Miembros de una Junta de Resolución de Disputas, éste estará compuesto por tres miembros.
- 3.- Cuando las Partes hayan convenido que la Junta de Resolución de Disputas se componga de un Miembro único, éstas lo nombrarán de común acuerdo. Si las Partes no han nombrado al Miembro único en el plazo de 30 días siguientes a la firma del Contrato o en el plazo de 30 días siguientes al inicio de cualquier ejecución prevista en el Contrato, acogiéndose a lo que ocurra primero, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las Partes, CARCSAC, nombrará, a petición de cualquiera de las Partes, al Miembro único de la Junta de Resolución de Disputas.
- 4.- Cuando la Junta de Resolución de Disputas se componga de tres Miembros, las Partes cada Parte nombrará a un Miembro de la Lista Oficial del CARCSAC, y entre los Miembros designados nombrarán al tercer Miembro de la Junta de Resolución de Disputas. Si las Partes no han nombrado a uno de los Miembros o a ninguno de los dos, en un plazo de 30 días siguientes a la firma del contrato o dentro de los 30 días siguientes al inicio de cualquier ejecución prevista en el Contrato, acogiéndose a lo que ocurra primero, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las Partes, CARCSAC, nombrará, a petición de cualquiera de las Partes, a los dos Miembros de la Junta de Resolución de Disputas. Si los dos primeros Miembros de la Junta de Resolución de Disputas no proponen al tercer Miembro este será nombrado por el CARCSAC, a petición de cualquiera de las Partes. El tercer Miembro de la Junta de Resolución de Disputas ejercerá las funciones de presidente de la Junta de Resolución de Disputas, salvo que todos los Miembros de la Junta de

Resolución de Disputas acuerden, con el consentimiento de las Partes, que sea otro el presidente.

5.- Cuando un Miembro de la Junta de Resolución de Disputas deba ser sustituido por causa de fallecimiento, renuncia, terminación de su mandato o destitución, el nuevo Miembro de la Junta de Disputa será nombrado de la misma forma, mutatis mutandis, en que lo fue el Miembro de la Junta de Disputa al que sustituye, salvo acuerdo en contrario entre las Partes. Todas las medidas tomadas por la Junta de Disputa anteriores a la sustitución del Miembro de la Junta de Disputa permanecerán válidas. Cuando la Junta de Disputa está compuesto por tres Miembros o más y cuando uno de sus Miembros debe ser sustituido, los otros continuarán siendo Miembros de la Junta de Disputa. Mientras no haya sido sustituido un Miembro de la Junta de Disputa, los otros Miembros de la Junta de Disputa se abstendrán de realizar audiencias o de formular Conclusiones sin acuerdo de todas las Partes.

6.- Al nombrar a un Miembro de la Junta de Disputa, CARCSAC, examinará las características del candidato, incluyendo, entre otros, su nacionalidad, lugar de residencia, competencia lingüística, formación, cualificación y experiencia y su disponibilidad y aptitud para realizar la tarea prevista. Asimismo, el CARCSAC, tendrá en cuenta las observaciones, comentarios o peticiones expresadas por las Partes. El CARCSAC, hará todos los esfuerzos razonables para nombrar a un Miembro de la Junta de Disputa que tenga las características que, en su caso, hayan sido acordadas por todas las Partes.

#### **Artículo 104. Acta de Inicio de Funciones y Confidencialidad de la Junta de Resolución de Disputa.**

Para poder iniciar las actividades de la Junta de Resolución de Disputas, cada uno de los Miembros, las Partes y un representante del CARCSAC, deberán firmar un “Acta de Inicio de Funciones”. El acta será suministrada por el CARCSAC, previas conversaciones con las Partes y los potenciales Miembros de la Junta de Resolución de Disputa. El Acta deberá contener además de lo contemplado en el artículo 12 del presente Reglamento, lo siguiente:

- 1.- La identificación de las Partes con su respectiva dirección física y electrónica de notificación, número de telefonos fijos y moviles;
- 2.- El alcance de las actividades a desarrollar por el o los Miembros. Por el hecho de aceptar su nombramiento, los Miembros de la Junta de Resolución de Disputa se comprometen a desempeñarsus funciones conforme al Reglamento;
- 3.- La duración y terminación de la Junta;
- 4.-Una cláusula de exoneración de responsabilidad a los Miembros y del CARCSAC;
- 5.- Salvo acuerdo en contrario de las Partes, cualquier información obtenida por un Miembro de la Junta de Resolución de Disputas en el ámbito de sus actividades dentro de la misma serán utilizadas por ese Miembro de la Junta de Resolución de Disputas solo para



los objetivos de las actividades de la Junta y serán tratadas como confidenciales por dicho Miembroputa.

6.- Salvo acuerdo en contrario por escrito de todas las Partes, los Miembros de la Junta de Resolución de Disputa no actuará ni podrá haber actuado ni como juez, ni como árbitro, ni como perito, representante o asesor de alguna de las Partes en ningún proceso judicial, arbitral o similar en relación con el Contrato.

7.- Cualesquiera otras estipulaciones que consideren pertinente las Partes, los Miembros y/o el representante del CARCSAC.

#### **Artículo 105. Independencia.**

Todos los Miembros de la Junta de Resolución de Disputa deberán ser y permanecer independientes de las Partes, durante toda la vigencia del Contrato.

Cualquier candidato para ser elegido como Miembro de la Junta de Resolución de Disputas, deberá firmar una declaración de independencia y comunicar por escrito a las Partes, a los demás Miembros y al CARCSAC, si corresponde, cualquier hecho o circunstancia, existente o sobrevenida, que pueda afectar su imparcialidad o independencia.

En caso de Recusación de un Miembro de la Junta de Resolución de Disputa, por razones de falta de independencia, imparcialidad, violación al código de ética y cualquier otra falta que las partes consideren, se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo 46 del presente reglamento en cuanto le sea aplicable.

El DIRECTORES EJECUTIVOS del del Comité Ejecutivo del CARCSAC, decidirá en última instancia sobre la recusación, después de haber concedido la posibilidad de expresarse sobre la misma al Miembro recusado, así como a los demás integrantes de la Junta de Resolución de Disputa y a la otra Parte. Si la recusación de un Miembro de la Junta de Disputa es aceptada por parte del CARCSAC, el Miembro deberá renunciar al cargo. El nuevo Miembro será nombrado conforme al mismo procedimiento utilizado para designar al que se sustituye.

#### **ARTÍCULO 106. Contrato de Miembro de la Junta de Resolución de Disputa.**

1.- Antes del inicio de las actividades de la Junta de Resolución de Disputa, cada uno de los Miembros debe firmar un Contrato de Miembro de la Junta de Resolución de Disputa con todas las Partes. Si la Junta de Resolución de Disputa está compuesto de tres Miembros Adjudicadores o más, cada Contrato de Miembro debe contener condiciones sustantivas que sean idénticas a las de los demás Contratos de Miembro Adjudicadores de la Junta de Resolución de Disputa, salvo acuerdo en contrario de las Partes y de dicho Miembro de la Junta de Resolución de Disputa.

2.- En cualquier momento las Partes pueden conjuntamente rescindir el Contrato de Miembro de la Junta de Resolución de Disputa de cualquier Miembro Adjudicadores de la Junta, sin necesidad de justificar el motivo y con efecto inmediato, debiendo pagar los



honorarios mensuales de gestión de ese Miembro de la Junta de Resolución de Disputa correspondientes a un período mínimo de tres meses siguientes a la rescisión, salvo acuerdo en contrario de las Partes y de dicho Miembro de la Junta de Resolución de Disputa.

3.- En cualquier momento cualquier Miembro Adjudicador de la Junta de Resolución de Disputa, puede rescindir el Contrato de Miembro, mediante un aviso previo por escrito a las Partes con un mínimo de tres meses de anticipación, salvo acuerdo en contrario de las Partes y de dicho Miembro de la Junta de Resolución de Disputa.

### **CAPITULO III**

#### **OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTA**

##### **Artículo 107. Deber de información**

1.- Las Partes deben cooperar plenamente con la Junta de Disputa y facilitarle la información en tiempo oportuno. En particular, las Partes y la Junta de Resolución de Disputa deben cooperar para asegurar que, tan pronto como se haya constituido, la Junta de Resolución de Disputa esté plenamente informado acerca del Contrato y de su ejecución por las Partes.

2.- Las Partes se asegurarán de que se mantenga informado a la Junta de Resolución de Disputa de la ejecución del Contrato y de cualquier Desacuerdo que pudiera sobrevenir durante el curso del mismo, mediante informes de seguimiento, reuniones y, si la naturaleza del Contrato lo exige, visitas al sitio.

3.- Previa consulta a las Partes, la Junta de Resolución de Disputa, debe informarles por escrito sobre la naturaleza, forma y frecuencia de los informes de seguimiento que las Partes deben enviar a la Junta de Disputa.

4.- Si la Junta de Resolución de Disputa, así lo solicita, las Partes deben facilitarle, durante las reuniones y las visitas al sitio, un espacio de trabajo apropiado, alojamiento, medios de comunicación y de mecanografía, así como cualquier equipo de oficina e informático que permita la Junta de Resolución de Disputa, desempeñar sus funciones.

##### **Artículo 108. Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos.**

1.- Toda notificación o comunicación escrita, digital o digitalizada enviada por una Parte a la Junta de Disputa o por la Junta de Disputa a las Partes, junto con cualquier documento escrito, digital o digitalizado adjunto y anexo, debe ser comunicada simultáneamente a todas las Partes y a todos los Miembros Adjudicador de la Junta de Resolución de Disputa y al CARCSAC, a la dirección archivada de cada uno de ellos.

- 2.- Las notificaciones o comunicaciones escritas, digitales o digitalizadas, deben enviarse del modo acordado entre las Partes y la Junta de Resolución de Disputa o de cualquier otro modo que permita dejar al remitente un registro del envío.
- 3.- Toda notificación o comunicación escrita, digital o digitalizada, enviada por una Parte al CARCSAC, debe ser comunicada simultáneamente a todas las Partes a la dirección archivada de cada una de ellas.
- 4.- Una notificación o comunicación escrita, digital o digitalizada se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por el destinatario señalado o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con este artículo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.
- 5.- Los plazos especificados en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTA**

##### **Artículo 109. Reuniones Periódicas y Visitas al Sitio.**

La Junta de Resolución de Disputa iniciará sus actividades una vez que todos sus Miembros, las Partes y un representante del CARCSAC, hayan firmado el Acta de Inicio de Funciones de la Junta de Resolución de Disputa, y que los mismos hayan consignado todos los requisitos solicitados por la Dirección Ejecutiva del CARCSAC.

Comenzadas las actividades, en un acta diferente a la de Inicio de Funciones, la Junta de Resolución de Disputa deberá fijar un calendario de reuniones periódicas con las Partes. Adicionalmente, si la naturaleza del Contrato lo exige, la Junta de Resolución de Disputa, conjuntamente con las Partes, deberá fijar visitas periódicas al sitio donde se ubica la obra o lugar relacionado con la ejecución o manejo del Contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del presente Reglamento. El calendario podrá ser modificado posteriormente por la Junta, previo acuerdo con las Partes.

Las Partes deberán cooperar plenamente con la Junta de Resolución de Disputa, tanto en la entrega de información requerida en tiempo oportuno, como en otorgar facilidades necesarias para las visitas en el sitio.

En el mismo acto en que fije el calendario previsto en el segundo párrafo del presente artículo, la Junta de Disputa, previa consulta a las Partes, deberá dejar registrada a la persona o las personas designadas por cada Parte que, dotadas de facultades de decisión y en su representación, actuarán y se relacionarán con la otra Parte y con la Junta de Resolución de Disputa en todas las materias del Contrato o Proyecto.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes y de la Junta de Resolución de Disputa, cuando la naturaleza del Contrato exija que se realicen visitas al sitio o al lugar de ejecución o manejo del Contrato, éstas tendrán lugar al menos una (1) vez al mes, pudiendo ser extendida esta periodicidad por acuerdo de las Partes. Las Partes y la Junta de Resolución de Disputa deberán participar en todas las reuniones y las visitas, y se procurará presencia de un representante del CARCSAC, a los fines de apoyar logísticamente con el acto.

En caso de ausencia de una de las Partes, la Junta de Disputa puede, sin embargo, decidir sobre la procedencia de la reunión o visita. En caso de ausencia de un Miembro de la Junta de Disputa, la misma puede decidir que procede la reunión o la visita si las Partes están de acuerdo o si así lo decide unilateralmente la Junta de Disputa.

Las visitas al sitio se realizarán en el lugar o los lugares de ejecución del Contrato, o en las oficinas en donde se lleve al manejo operativo del Contrato. Las reuniones podrán celebrarse en cualquier lugar pactado por las Partes y la Junta de Resolución de Disputa; con preferencia se realizarán en las instalaciones del CARCSAC.

Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o a través de un medio electrónico idóneo acordado por las Partes y la Junta de Resolución de Disputa y CARCSAC.

Durante las reuniones o las visitas al sitio programadas, la Junta de Disputa deberá analizar con las Partes la ejecución del Contrato y, en caso de desacuerdo, podrá prestar Asistencia Informal según lo establecido en el artículo 100 del Reglamento.

Cualquiera de las Partes podrá solicitar una reunión o visita urgente al sitio, adicionales a las reuniones y visitas programadas. Los Miembros de la Junta de Resolución de Disputa deberán acceder a esta solicitud con prontitud, haciendo lo posible por estar disponibles para tales reuniones o visitas urgentes al sitio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la solicitud.

Después de cada reunión o de cada visita al sitio, la Junta de Resolución de Disputa redactará un informe el cual estará contenido en un acta de visita elaborado por el CARCSAC, dicha acta incluirá un listado de las personas presentes.

#### **Artículo 110. Facultades de la Junta de Resolución de Disputas.**

El procedimiento ante la Junta de Resolución de Disputas, se regirá por este y, en caso de silencio de éste, por las normas que las Partes o, en su defecto, por lo que los miembros de la Junta de Resolución de Disputas consideren más adecuado para su desarrollo.

En particular, en ausencia de acuerdo entre las Partes, la Junta de Resolución de Disputas está facultada, entre otras, para:

a) Determinar el o los idiomas del procedimiento ante la Junta de Resolución de Disputas, teniendo en consideración todas las circunstancias pertinentes, inclusive el idioma del Contrato;

- b) Requerir a las Partes que aporten cualquier documento o prueba que la Junta de Resolución de Disputas considere necesario para emitir una Recomendación o Decisión;
- c) Convocar reuniones, visitas y audiencias;
- d) Decidir sobre las cuestiones relativas al procedimiento que surjan durante las reuniones, visitas o audiencias;
- e) Interrogar a las Partes, a sus representantes y a cualquier testigo que la Junta de Resolución de Disputas pudiera convocar;
- f) Nombrar a uno o más peritos en el caso de ser necesario, siempre y cuando haya acuerdo de las Partes en este particular; y
- h) Tomar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones como Junta de Controversias.

Las decisiones de la Junta de Resolución de Disputas relativas a las reglas que rigen el procedimiento deben ser tomadas por el Miembro Único de la Junta de Resolución de Disputas o, si está compuesto de tres miembros, por mayoría de votos. A falta de mayoría, el Presidente de la Junta de Resolución de Disputas tendrá la última decisión.

La Junta de Resolución de Disputas, podrá tomar medidas para proteger los secretos comerciales y las informaciones confidenciales.

Cuando sean más de dos (2) las Partes en el contrato o en el proyecto, la aplicación del Reglamento se puede adaptar del modo más apropiado a una situación de pluralidad de Partes, por acuerdo de todas ellas, o en su defecto, por la Junta de Resolución de Disputas cuando no haya acuerdo entre todas las Partes.

#### **Artículo 111. Terminación de las Actividades de la Junta de Resolución de Disputas.**

La Junta de Resolución de Disputas concluirá sus actividades dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción por parte de la Junta de Disputa del CARCSAC, de la comunicación escrita que envíen las Partes de manera conjunta notificando su voluntad de disolver Junta de Resolución de Disputa o cuando lo indique el Acta de Inicio de Funciones.

Salvo acuerdo en contrario establecido en el Acta de Inicio de Funciones, un miembro de la Junta de Resolución de Disputa podrá renunciar en cualquier momento, siempre que notifique su decisión con treinta (30) días continuos de anticipación, por lo menos, mediante comunicación escrita dirigida a las Partes y al CARCSAC.

En este caso, las partes podrán de común acuerdo designar a un nuevo miembro para asegurar la continuidad de la Junta.

Toda desavenencia surgida después de la disolución de la Junta de Resolución de Disputas será resuelta definitivamente mediante arbitraje administrado por el CARCSAC y en aplicación de este Reglamento de Mediación y Arbitraje.

## **CAPITULO IV**

### **LOS TRES SERVICIOS PRESTADOS POR LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

#### **Artículo 112. Prevención de Desacuerdos**

Si en cualquier momento, en particular durante las reuniones o visitas al sitio, la Junta de Resolución de Disputas estima que puede haber un potencial Desacuerdo entre las Partes, la Junta de Resolución de Disputas puede plantearse a las Partes con el fin de alentarlas a evitar el Desacuerdo por sí mismas, sin mayor participación de la Junta de Resolución de Disputas. Al hacerlo, la Junta de Resolución de Disputas puede ayudar a las Partes a definir el Desacuerdo potencial. La Junta de Resolución de Disputas puede sugerir un proceso específico que podría permitir que las Partes eviten el Desacuerdo, a la vez que deja claro a las Partes que está dispuesto a prestar asistencia informal o a emitir una Conclusión si no logran evitar el Desacuerdo por sí solas.

#### **Artículo 113. Asistencia Informal en los Desacuerdos ante la Junta de Resolución de Disputas**

Las peticiones de Asistencia Informal y las respuestas a dichas peticiones por parte de la Junta de Resolución de Disputas, podrán hacerse de manera verbal o escrita, según la preferencia de los involucrados. En todo caso se podrán realizar por:

1.- Por iniciativa propia o a petición de una de las Partes y siempre con el acuerdo de todas las Partes, la Junta de Resolución de Disputas puede, de manera informal, ayudar a las Partes a resolver los Desacuerdos que puedan haber surgido durante la ejecución del Contrato. Esta asistencia informal puede prestarse durante cualquier reunión o visita al sitio. La Parte que proponga asistencia informal por parte de la Junta de Resolución de Disputas, debe esforzarse en informar la Junta de Resolución de Disputas y a la otra Parte con la mayor prontitud antes de la fecha de la reunión o de la visita al sitio durante la cual la asistencia informal deba de ser prestada.

2.- La Asistencia Informal de la Junta de Resolución de Disputas, puede llevarse a cabo a través de:

2.1 Una conversación entre la Junta de Resolución de Disputas y las Partes;

2.2 Una o más reuniones separadas entre la Junta de Resolución de Disputas y una de las Partes previo consentimiento de todas las Partes;

2.3.- Opiniones Informales expresadas por la Junta de Resolución de Disputas a las Partes;

2.4.- Una nota escrita de la Junta de Resolución de Disputas dirigida a las Partes; o,

2.5.- Cualquier otra forma de asistencia que pueda ayudar a las Partes a resolver el Desacuerdo.

3.- Cuando se le solicita que emita una Conclusión relacionada con un Desacuerdo en el que ha prestado asistencia informal, la Junta de Resolución de Disputas no queda vinculado por las opiniones formuladas durante su asistencia informal, ya las haya expresado oralmente o por escrito, ni debe tomar en cuenta ninguna información que no haya estado a la disposición de todas las Partes.

Sin embargo, tanto las Partes como la Junta de Disputa deberán notificar obligatoriamente a la Dirección Ejecutiva del CARCSAC, cuando exista una Asistencia Informal a los fines de llevar un control sobre las asistencias y sus respuestas.

#### **Artículo 114. Sumisión formal para una Conclusión.**

Toda Parte puede someter formalmente, en cualquier momento, un Desacuerdo a la Junta de Resolución de Disputas para una Conclusión. A partir de ese instante, el Desacuerdo se convierte en una Desavenencia. Durante la sumisión formal, no habrá conversaciones informales ni reuniones por separado entre ningún Miembro de la Junta de Resolución de Disputas y cualquier Parte relacionadas cubiertos por la sumisión formal. Los procedimientos presentados a continuación se aplican a las sumisiones formales.

#### **Artículo 115. Procedimiento de Sumisión Formal de las Disputas .**

##### **Exposición de la Demanda**

1.- Para someter una Desavenencia a la Junta de Resolución de Disputas, una de las Partes debe presentar a la otra y a la Junta de Resolución de Disputas, una exposición escrita concisa de la Desavenencia. La Exposición de la Demanda debe incluir:

1.1 Una descripción clara y concisa de la naturaleza y de las circunstancias de la Desavenencia;

1.2 Una lista de los asuntos sometidos a la Junta de Resolución de Disputas para una Conclusión y una exposición de la posición de la Parte solicitante sobre estos asuntos, incluyendo todos los elementos pertinentes de hecho o de derecho;

1.3 Un justificante relevante que fundamente la posición de la Parte solicitante como documentos, dibujos, programas y correspondencia;

1.4 Una exposición de las pretensiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de cualquier otra demanda;

1.5 Cualquier solicitud de medidas provisionales o cautelares; y

1.6 En el caso de una Junta de Resolución de Disputas Combinada, si la Parte solicitante desea que la Junta de Resolución de Disputas Combinada dicte una Decisión, la solicitud de una Decisión y la indicación de las razones que motivan a esta Parte a considerar que la Junta de Resolución de Disputas Combinada debe dictar una Decisión, en lugar de una Recomendación.

2 Para todos los efectos, la fecha de recepción de la Exposición de la Demanda por el Miembro Único o por el presidente de la Junta de Resolución de Disputas, según el caso, será considerada como la fecha de inicio de la sumisión.

3 Las Partes son libres, en cualquier momento, de llegar a un acuerdo sobre la Desavenencia mediante la negociación, con o sin ayuda de la Junta de Resolución de Disputas.

Las Partes y la Junta de Resolución de Disputa, bajo la supervisión del CARCSAC, podrán acordar por escrito modificar la modalidad de la Junta de Resolución de Disputa en una determinada controversia, por lo que, excepcionalmente, se podrá acordar que: una Junta de Revisión de Controversias emita una decisión; que una Junta de Adjudicación de Controversias emita una recomendación; y que una Junta Combinada de Controversias modifique la modalidad de sus Conclusiones.

Las Partes podrán llegar a un acuerdo en cualquier momento, con o sin la intervención de la Junta de Resolución de Disputa. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, la tramitación de la solicitud a que hace referencia el presente artículo no interrumpirá la ejecución del Contrato o Proyecto durante el procedimiento de la Asistencia Formal.

#### **Artículo 116. Contestación y documentos adicionales.**

1.- Salvo acuerdo en contrario de las Partes o salvo instrucciones contrarias de la Junta de Disputa, a Parte que contesta la solicitud de Asistencia Formal deberá responder por ante la Secretaría Ejecutiva del CARCSAC, mediante documento escrito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la Exposición de la Demanda, la Parte que contesta debe responder por escrito. La Contestación debe incluir:

1.1 Una exposición clara y concisa de la posición de la Parte que contesta respecto de la Desavenencia;

1.2 Un justificante relevante que fundamente su posición como documentos, dibujos, programas y correspondencia;

1.3 Una exposición de los asuntos para los cuales la Parte que contesta solicita la Conclusión de la Junta de Disputa, incluyendo cualquier solicitud de medidas provisionales o cautelares;

1.4 En el caso de una Junta de Disputa Combinada, una contestación a la solicitud de Decisión presentada por la Parte solicitante o, si ésta no lo ha requerido,



cualquier solicitud de Decisión de la Parte que contesta, incluyendo las razones por las que esta Parte estima que la Junta de Disputa Combinada debería emitir el tipo de Conclusión que desea.

2.- En cualquier momento la Junta de Resolución de Disputa puede pedir a una Parte que presente escritos o documentos adicionales para ayudar a la Junta de Disputa a preparar su Conclusión. La Junta de Resolución de Disputa debe comunicar por escrito a las Partes cada una de estas peticiones.

### **Artículo 117. Organización y Conducción de las Audiencias.**

Una vez que sean remitidas por el CARCSAC, la solicitud de Asistencia Formal y la contestación a la misma, salvo acuerdo en contrario de las Partes, la Junta de Resolución de Disputa convocará a la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la contestación por parte de la Junta de Resolución de Disputa, con la finalidad de escuchar las posiciones de cada una de las partes respecto de la solicitud de Asistencia Formal.

Las audiencias se celebrarán en presencia de todos los Miembros de la Junta de Resolución de Disputa y de un representante del CARCSAC, salvo que la Junta de Resolución de Disputa decida, según las circunstancias y previa consulta con las Partes, la conveniencia de realizar una audiencia con video-audio a distancia a través de medios electrónicos de comunicación, siempre que permita la participación simultánea de todos los participantes.

Si alguna de las Partes se rehúsa o se abstiene de participar en el procedimiento de la Junta de Resolución de Disputa, o en cualquier etapa de ésta, la Junta de Resolución de Disputa, procederá con su cometido no obstante dicha negativa o abstención.

La Junta de Resolución de Disputa, a través de su Presidente o del Miembro Único, tendrá la plena dirección de las reuniones y se asegurará que cada Parte tenga la oportunidad razonable de exponer su caso y de defenderse.

Las Partes comparecerán en persona o a través de representantes debidamente acreditados a cargo de la ejecución del Contrato. Asimismo, podrán estar asistidas por consejeros o asesores.

Salvo que la Junta de Resolución de Disputa decida lo contrario, la audiencia se desarrolla de la manera siguiente:

1. Presentación del caso, en primer lugar por la Parte solicitante seguida por la Parte que responde;
2. Indicación por parte de la Junta de Disputa de las cuestiones que requieren más amplias clarificaciones;
3. Aclaración por las Partes de las cuestiones identificadas por la Junta de Resolución de Disputas;

4. Contestación de cada Parte a las aclaraciones aportadas por la otra Parte, en la medida en que estas aclaraciones pongan de relieve hechos nuevos.

La Junta de Resolución de Disputa podrá solicitar a las Partes que faciliten escritos sumarios de sus declaraciones.

De ser necesario, las audiencias pueden llevarse a cabo en varias sesiones siempre buscando ser eficientes en el uso del tiempo.

La Junta de Resolución de Disputa podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado antes de emitir su Conclusión.

#### **Artículo 118. Plazo para emitir una Conclusión.**

La Junta de Resolución de Disputa emitirá su Conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la última audiencia realizada. No obstante, y a solicitud de la Junta de Resolución de Disputa, la Dirección Ejecutiva del CARCASC podrá acordar una sola prórroga de dicho lapso de máximo diez (10) días adicionales.

#### **Artículo 119. Contenido del Documento.**

Emanado de la Junta de Resolución de Disputa, la Conclusión deberá exponer sus razonamientos y los fundamentos en que se sustentan. Las conclusiones podrán incluir igualmente los elementos que figuran a continuación, sin limitaciones y sin seguir forzosamente el mismo orden:

- a) Un resumen de la controversia, de las posiciones respectivas de las Partes y de la Conclusión que se solicita;
- b) Un resumen de las disposiciones pertinentes del Contrato;
- c) La cronología de los hechos relevantes;
- d) Un resumen del procedimiento seguido por la Junta de Resolución de Disputa;
- e) Una lista de los escritos, de los documentos y demás antecedentes entregados por las Partes durante el procedimiento.
- f) La Recomendación o Decisión expuesta de manera clara. Las Recomendaciones y/o Decisiones de la Junta de Disputa deberán ser redactadas de tal manera que puedan ser cumplidas en la práctica por las Partes, previendo cualquier posible complicación o duda que pueda generar.

#### **Artículo 120. Adopción del Documento Emanado de la Junta de Controversias (Conclusión)**

Cuando la Junta de Resolución de Disputa se componga de tres (3) Miembros, las Conclusiones se adoptarán por mayoría. A falta de mayoría, el Presidente de la Junta de Resolución de Disputa, tendrá la última decisión respecto de la Conclusión. El Miembro de

la Junta de Resolución de Disputa que no esté de acuerdo con la Conclusión, deberá exponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de manera electrónica las razones que motivaron su desacuerdo en un informe que no formará parte de la Conclusión.

Las Conclusiones que se emitan sobre una situación específica no inhabilitarán a la Junta de Resolución de Disputa para conocer de otras situaciones similares que le sometan las Partes con posterioridad.

### **Artículo 121. Corrección e Interpretación del Documento Emanado de la Junta de Resolución de Disputa (Conclusión).**

La Junta de Resolución de Disputa tendrá cinco (5) días hábiles una vez se emita la Conclusión para realizar cualquier corrección por error tipográfico, de cálculo o de naturaleza similar que la Junta de Disputa considere necesaria. Una vez transcurrido este lapso la Conclusión se considerará emitida definitivamente.

Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la Junta de Resolución de Disputa la corrección de un error del tipo previsto en el párrafo precedente o bien la interpretación de una Conclusión.

Dicha solicitud debe dirigirse por medios electrónicos al DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la Conclusión, quien se encargará de enviarla por medios electrónicos a la Junta de Resolución de Disputa y a la otra Parte.

Cuando el Miembro Adjudicador Único de la Junta de Resolución de Disputa o el Presidente de la misma haya recibido la solicitud de corrección, concederá a la otra Parte un lapso breve que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud por esta Parte, para que formule sus comentarios. Toda corrección o interpretación por parte de la Junta de Disputa deberá emitirse en el lapso de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dichos comentarios.

Si la Junta de Resolución de Disputa emite una corrección o una interpretación de la Conclusión, todos los lapsos asociados a la Conclusión comenzarán a correr de nuevo a partir de la fecha de recepción por las Partes de la corrección o de la interpretación de la Conclusión.

### **Artículo 122. Examen de las Decisiones por el Centro.**

Cuando las Partes hayan optado someter las Decisiones de la Junta de Revisión de Disputas o de una Junta de Resolución de Disputas Combinadas al CARCSAC, para su examen, la Junta de Disputa, someterá su Decisión al CARCSAC, en forma de proyecto antes de firmarla. Cada Decisión irá acompañada de la tasa de registro prevista Apéndice de honorarios. El CARCSAC, solamente puede ordenar modificaciones en cuanto a la forma de la Decisión. La Decisión no podrá ser firmada por los Miembros de la Junta de Resolución de Disputas ni comunicada a las Partes antes de su previa aprobación por el CARCSAC.

### **Artículo 123. Cumplimiento de la Conclusión.**

A falta de convenio entre las Partes, la Junta de Resolución de Disputas emitirá una Decisión. El cumplimiento de la Conclusión dependerá del tipo de Junta de Resolución de Disputas, que se elija o que se constituya, en ese sentido, si la Conclusión es emitida por una Junta de Adjudicación de Disputas la misma se entenderá como una Decisión, y en caso de que sea una Junta de Revisión de Disputas la conclusión se entenderá como una Recomendación.

La Conclusión que contenga una Decisión será vinculante y de inmediato y obligatorio cumplimiento para las Partes una vez que sea notificada y vencido el lapso para su corrección o aclaración, o una vez corregida o aclarada la Decisión. En esa medida, las Partes deben cumplir la Decisión de inmediato aun cuando cualquiera de ellas haya manifestado su desacuerdo a la Decisión y haya sometido la controversia a la vía arbitral siempre que no exista un laudo definitivo o una medida cautelar en contra de esa Decisión.

Si cualquiera de las Partes no cumple con la Decisión, desde el día siguiente de su recepción o aquel que la Junta de Controversias determine, dicho incumplimiento será considerado un incumplimiento grave del Contrato o Proyecto que facultará a la Parte afectada a recurrir a la vía arbitral conforme a este Reglamento.

Ahora bien, la Conclusión que contenga una Recomendación tendrá los mismos efectos de una Decisión cuando ambas Partes manifiesten estar de acuerdo con la misma o cuando ninguna de las Partes comunique por escrito a la otra y a la Junta de Resolución de Disputas su desacuerdo total o parcial con la Recomendación en el lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación o aclaración.

La parte que manifieste su desacuerdo con la Recomendación no está obligada a cumplirla, por lo que si la controversia sigue generando mayores daños para una de las partes, la parte afectada podrá acudir a arbitraje conforme a este Reglamento, si así las partes lo han acordado.

En concordancia con los artículos 112 y 113 del presente Reglamento, si cualquiera de las Partes está en desacuerdo total o parcial con la Recomendación o Decisión de la Junta de Resolución de Disputa, cualquiera de las Partes puede, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la Recomendación o Decisión, notificar al CARCSAC, a la otra Parte y a la Junta de Resolución de Disputas a través de medios electrónicos dirigidos a la DIRECTORES EJECUTIVOS del Comité Ejecutivo del CARCSAC, su desacuerdo, manifestando las razones del mismo y su intención de someter la Disputa a arbitraje. Si ninguna de las Partes comunica por escrito a la otra y a la Junta de Resolución de Disputas su desacuerdo total o parcial con la decisión o recomendación en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción, la misma pasará a tener carácter final y vinculante para las Partes, y generará el derecho de la Parte interesada de solicitar su ejecución por vía arbitral conforme a este Reglamento,.

### **Artículo 124. Arbitraje.**

En caso de que exista desacuerdo de una de las Partes con la Decisión o Recomendación emitida por la Junta de Resolución de Disputa, en la medida de lo posible, las Partes intentaran resolver amistosamente la controversia. En caso de ser infructuoso lo anterior, la disputa podrá ser ventilada mediante arbitraje bajo eeste Reglamento.

Adicionalmente, las Partes podrán acudir a arbitraje cuando la Junta de Resolución de Disputa no haya podido ser conformada; si la Junta cesó en funciones; o si la Junta no emite ninguna conclusión en el plazo previsto en este Reglamento.

Cualquier Recomendación o Decisión de la Junta de Resolución de Disputa podrá ser admisible como prueba en el arbitraje, salvo disposición en contrario de las Partes. El arbitraje puede iniciarse antes o después de terminada la ejecución del contrato.

## **CAPITULO V**

### **REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS ADJUDICADORES DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y DEL CARCSAC.**

#### **Artículo 125. Consideraciones Generales.**

Cada Parte contribuirá en partes iguales con todos los gastos asociados a la Junta de Resolución de Disputas.

En caso de falta de pago oportuno de los gastos asociados a la Junta de Resolución de Disputas, la Dirección Ejecutiva del CARCSAC, requerirá a las Partes el pago que correspondiere, quienes deberán solventarlo íntegramente en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes desde que se les comunica a las Partes tal requerimiento. Si no se efectúa el pago dentro del plazo, la Junta de Resolución de Disputas deberá suspender el procedimiento, que se reanudará una vez que el pago se verifique.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, cuando son tres o más los Miembros de la Junta de Resolución de Disputas, todos ellos serán tratados de la misma manera y recibirán en partes iguales los mismos honorarios mensuales de gestión, así como los mismos honorarios diarios, por su trabajo como Miembros de la Junta de Resolución de Disputas.

Si las Partes y los Miembros de la Junta de Resolución de Disputas no logran llegar a un acuerdo sobre los honorarios de los Miembros de la Junta de Resolución de Disputas, el CARCSAC, a petición de una Parte o un Miembro de la Junta de Resolución de Disputas, fijará dichos honorarios previa consulta con las Partes y los Miembros de la Junta de Resolución de Disputas. Las Partes quedan vinculadas por la determinación del CARCSAC. Los Miembros de la Junta de Resolución de Disputas deben aceptar la determinación o bien rechazar el nombramiento.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Acta de Inicio de Funciones contendrá la estipulación de los honorarios de los miembros de la Junta de Resolución de Disputa, correspondientes a los tres (3) meses siguientes a su firma. Cumplidos los primeros 3

meses, los honorarios serán reajustados mes a mes por el Director Ejecutiva del Comité Ejecutivo del CARCSAC, si así lo considera necesario.

#### **Artículo 126. Honorarios diarios.**

Salvo estipulación en contrario en el o en los Contratos de Miembro de la Junta de Resolución de Disputas, cada Miembro de la Junta de Resolución de Disputas recibe los honorarios diarios establecidos en el o en los Contratos de Miembro de la Junta de Resolución de Disputas, honorarios que cubren el tiempo dedicado al ejercicio de las siguientes actividades:

1. Reuniones y visitas al sitio;
2. Viajes;
3. Reuniones internas de la Junta de Resolución de Disputas;
4. Estudio de los documentos entregados por las Partes relacionados con los procedimientos ante la Junta de Resolución de Disputas;
5. Trabajo relacionado con la prevención de un Desacuerdo;
6. Trabajo relacionado con la asistencia informal en caso de Desacuerdo; y
7. Trabajo relacionado con la sumisión formal para una Conclusión, incluyendo las audiciones.

#### **Artículo 127. Costos de Desplazamiento y otros Gastos.**

Salvo estipulación en contrario en el Acta de Inicio de Funciones de la Junta de Resolución de Disputas, los gastos de desplazamiento en cualquier medio de transporte se reembolsarán con base en las tarifas ordinarias correspondientes al trayecto entre el lugar de residencia del Miembro de la Junta de Disputa y el lugar de destino del viaje.

Los gastos de estadía en los que incurran los Miembros de la Junta de Resolución de Disputas en virtud de las visitas al lugar de ejecución del Contrato, serán reembolsados por las Partes tomando como base su costo real ordinario.

Salvo estipulación en contrario en el o en los Contratos de Miembro de la Junta de Resolución de Disputas, los gastos que incurran los Miembros de la Junta de Resolución de Disputas en el marco de su trabajo en concepto de transporte terrestre, llamadas de teléfono de larga distancia, servicios de correo, fotocopias, escaneos, impresión, visados, etc. Serán reembolsados tomando como base su costo real.

#### **Artículo 128. Servicio Administrativo del CARCSAC y Gastos Generales.**

1.- Los gastos administrativos del CARCSAC, incluyen los gastos relativos a cada nombramiento de un Miembro de la Junta de Resolución de Disputas, los gastos relativos a cada petición para que el Centro fije los honorarios de los Miembros de la Junta de

Resolución de Disputas, los gastos relativos a cada decisión sobre la recusación de un Miembro de la Junta de Resolución de Disputas y, cuando las Partes hayan pactado someter las Decisiones de una Junta de Adjudicación de Disputas o de una Junta de Disputa Combinada a examen del CARCSAC, los gastos relativos a cada examen.

2.- Por cada solicitud de nombramiento de un Miembro de la Junta de Resolución de Disputas presentada al CARCSAC, éste deberá recibir el importe no reembolsable que se establece en el apéndice de honorarios. Este importe representa el costo total del nombramiento de un Miembro de la Junta de Resolución de Disputas por el CARCSAC. El CARCSAC, no procederá al nombramiento antes de recibir el pago exigido. El costo de cada nombramiento por el CARCSAC, se reparte por igual entre las Partes.

3.- Por cada decisión relativa a la recusación de un Miembro de la Junta de Resolución de Disputas, el CARCSAC, fijará el importe de los gastos administrativos en cuantía que no podrá ser superior al el importe máximo que se indica en el Apéndice de Honorarios. Este importe representa el costo total de la decisión del CARCSAC, relativa a la recusación de un Miembro de la Junta de Resolución de Disputas. El CARCSAC, no emitirá ninguna decisión y la recusación no tendrá efecto hasta tanto no haya percibido los gastos administrativos. El costo de cada decisión emitida por el CARCSAC, irá a cargo de la Parte que solicite la recusación.

4.- Cuando las Partes hayan pactado el examen por el CARCSAC, de las Decisiones de la Junta de Adjudicación de Disputas o de la Junta de Resolución de Disputas Combinadas, el CARCSAC, fijará un importe de gastos administrativos correspondiente al examen de cada Decisión en una cuantía que no podrá ser superior al importe máximo indicado del Apéndice. Este importe representará el costo total del examen de una Decisión por el CARCSAC, no aprobará ninguna Decisión antes de percibir los gastos administrativos. El costo del examen de cada Decisión se reparte por igual entre las Partes.

5.- Por cada solicitud presentada al Centro para que fije los honorarios de los Miembros de la Junta de Resolución de Disputas, éste deberá recibir el importe no reembolsable que se establece en el del Apéndice. Este importe representa el costo total de la determinación de los honorarios de los Miembros de la Junta de Resolución de Disputas por el CARCSAC, no fijará los honorarios de los Miembros de la Junta de Resolución de Disputa antes de recibir el pago exigido. El costo de los servicios del CARCSAC, para el establecimiento de los honorarios de los Miembros de la Junta de Resolución de Disputas se reparte por igual entre las Partes.

6.- Cuando una de las Partes no pague su cuota de gastos administrativos del CARCSAC, la otra Parte es libre de abonar el importe íntegro de estos gastos administrativos.

#### **Artículo 129. Aplicación del Reglamento.**

En concordancia con el artículo 99 del presente Reglamento es de aplicación supletoria al acuerdo entre las Partes, sin embargo, en todos aquellos casos no previstos expresamente en este Reglamento o en el Contrato, la Junta de Resolución de Disputa y las Partes



procederán según lo establecido por ellos en el Acta de Inicio de Funciones esforzándose siempre para que las Conclusiones sean emitidas de conformidad con este Reglamento.



## **CAPITULO VI.**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 130. Vigencia de este Reglamento**

El presente Reglamento General de Arbitraje, Mediación y Junta de Resolución de Conflictos, ha sido aprobado por la Asamblea de Socios del CARCSAC., celebrada en la ciudad de San Cristóbal a los veinte (20) días del mes de marzo de 2020 y sus disposiciones entrarán en vigencia el primero (01) de abril de 2020.